

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año III Núm. 26 Septiembre 2013

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE ‘O’
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2013-061110293900-203

- **2013**

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación para fines comerciales sin previa autorización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se autoriza toda reproducción con fines científicos o académicos siempre que se cite al autor y la fuente.

- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: “La Justicia”

Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEPTIEMBRE DE 2013. NÚM. 26

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior 21
- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales 167
- **Cuarta Parte:**
Acuerdos Generales 191
- **Quinta Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 209
- **Sexta Parte:**
Índices Generales 233

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-72

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán solicitar que alguna de las Secciones de la Sala Superior determine quién debe conocer del mismo. En relación con ello, el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que existirá aceptación tácita de la competencia territorial por parte del demandado, cuando haya contestado la demanda o reconvenido al actor. En ese tenor, si la parte demandada o el tercero interponen incidente de incompetencia por razón del territorio, con posterioridad a la primera actuación que tuvieron dentro del juicio, resulta improcedente el incidente por haberse aceptado tácitamente la competencia. Consecuentemente, si la primera actuación de la demandada consiste en el informe relativo a las medidas cautelares solicitadas, y en ella omite manifestar su inconformidad respecto de la competencia territorial de la Sala Regional, ello se traduce en que aceptó tácitamente la misma, resultando improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio, pues el momento en que la autoridad demandada o el tercero deben pronunciarse en contra de la competencia territorial asumida, es justamente al apersonarse a juicio con su primera actuación, al habersele notificado la admisión de la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-23/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-515

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/12-06-01-8/1376/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 141

VII-P-1aS-565

Incidente de Incompetencia Núm. 2306/12-17-03-4/232/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 335

VII-P-1aS-598

Incidente de Incompetencia Núm. 3595/12-09-01-3/135/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 186

VII-P-1aS-599

Incidente de Incompetencia Núm. 2575/11-11-02-6/141/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2013, por una-

nimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 186

VII-P-1aS-600

Incidente de Incompetencia Núm. 21412/12-17-06-2/485/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 186

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-73

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INAPLICABLE DICHA FIGURA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, consistentes en la revisión de pedimentos de importación, se realiza el procedimiento de verificación previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a fin de constatar la validez de diversos certificados de origen y en su caso negar u otorgar un trato arancelario preferencial, resulta inaplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo de 5 años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en virtud de que la única determinación a que se arriba en el procedimiento administrativo de verificación de origen, es en dado caso a la invalidez de un certificado de origen, y por ende la negativa de un trato arancelario preferencial; pero no se actualizan los supuestos previstos en el artículo aludido, relativos a la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, consecuentemente no resulta aplicable la figura de caducidad consignada en el artículo 67 citado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-24/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-563

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 285

VII-P-1aS-603

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3575/12-06-02-7/389/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 193

VII-P-1aS-604

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/12-01-01-7/818/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 193

VII-P-1aS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 133/12-03-01-7/464/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 193

VII-P-1aS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1581/11-16-01-7/182/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 193

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-74

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. SOLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.- De conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, sin que esta de mutuo propio pueda declararse incompetente, por lo que únicamente el demandado o el tercero pueden denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia por razón de territorio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-25/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-535

Incidente de Incompetencia Núm. 1005/12-10-01-6/1740/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 300

VII-P-1aS-561

Incidente de Incompetencia Núm. 27767/11-17-07-2/718/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 274

VII-P-1aS-609

Incidente de Incompetencia Núm. 3818/12-12-01-9/304/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 198

VII-P-1aS-610

Incidente de Incompetencia Núm. 1376/12-09-01-7/1106/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 198

VII-P-1aS-611

Incidente de Incompetencia Núm. 3859/12-12-01-8/342/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 198

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-75

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL ACUERDO DE VOLUNTADES PACTADO EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, NO DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El hecho de que al celebrar un contrato de obra pública, las partes contratantes acuerden someterse a Tribunales Federales con determinada jurisdicción, renunciando al que les correspondería en razón del domicilio que tengan al momento de contratar o uno futuro, para efecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato; no implica que con tal acuerdo de voluntades se determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, debido a que para fijar la Sala Regional competente en razón del territorio para resolver un juicio contencioso administrativo, debe prevalecer la aplicación del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser ésta la que fija las bases para determinarla, sin que se contemple la posibilidad de renuncia a la jurisdicción que corresponda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-26/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-436

Incidente de Incompetencia Núm. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de marzo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 74

VII-P-1aS-84

Incidente de Incompetencia Núm. 3414/10-06-02-6/769/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 67

VII-P-1aS-116

Incidente de Incompetencia Núm. 286/11-16-01-1/902/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 389

VII-P-1aS-381

Incidente de Incompetencia Núm. 21546/11-17-01-8/629/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 62

VII-P-1aS-624

Incidente de Incompetencia Núm. 8490/11-06-03-5/289/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 244

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-76

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-370

Juicio Contencioso Administrativo 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 230

VII-P-1aS-458

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3571/09-06-01-2/1297/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 259

VII-P-1aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 259

VII-P-1aS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2165/12-12-01-6/369/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 250

VII-P-1aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29857/11-17-05-4/1734/12-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de

2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 250

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-124

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.- De la interpretación armónica de los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la oposición de criterios puede configurarse respecto a los fallos emitidos entre: 1) El Pleno y las Secciones de la Sala Superior, 2) Las Secciones de la Sala Superior, 3) Las Salas Regionales, 4) Los Magistrados en vía sumaria, 5) Las Salas Regionales y los Magistrados en vía sumaria, y 6) El Pleno o las Secciones de la Sala Superior y Salas Regionales o Magistrados en vía sumaria. Así, la procedencia de la contradicción de sentencias, en el último supuesto apuntado, se infiere de la obligación que tienen las Salas Regionales y los Magistrados, en la vía sumaria, de expresar las razones por las cuales se apartan de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, enviando copia de la sentencia correspondiente al Presidente del Tribunal, ya que ello tiene como finalidad que se haga del conocimiento del Pleno de esta Sala Superior para que decida qué criterio debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, a fin de unificar en lo posible los criterios adoptados por este Tribunal al dictar sus sentencias.

Contradicción de Sentencias Núm. 1636/09-12-01-3/1764/10-S1-02-04/YOTRO/1560/12-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

En este contexto, la **Primera Sección de la Sala Superior**, en la sentencia definitiva del seis de diciembre de dos mil once, en el juicio **1636/09-12-01-3/1764/10-S1-02-04**, decidió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, el **Magistrado Raúl Guillermo García Apodaca** adscrito a la Primera Sala Regional del Golfo, al emitir la sentencia del veinte de junio de dos mil doce, en el juicio en **vía sumaria 948/12-13-01-6**, resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Resolución del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Inicialmente, la **Primera Sección** de esta Sala Superior, en el **Considerando Séptimo** de la sentencia del **seis de diciembre de dos mil once**, dictada en el juicio **1636/09-12-01-3**, resolvió esencialmente lo siguiente:

- ✓ Examinó la validez del acta de un citatorio para el **levantamiento de la última acta parcial en una visita domiciliaria**, aplicando el contenido normativo de los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como las tesis jurisprudenciales emitidas en materia de notificaciones fiscales.
- ✓ Consideró que constaban previamente asentados, **entre otros elementos**, el requerimiento del contribuyente y su supuesta ausencia.
- ✓ Que resulta imposible para cualquier persona como en el caso el notificador, conocer hechos futuros de realización incierta, por lo

que no pudo tener conocimiento **previo de que el contribuyente buscado no se encontraría en el domicilio fiscal.**

- ✓ Resolvió **fundado el concepto de impugnación**, porque consideró ilegal que en el citatorio constara de forma previa hechos que no son posibles de conocer hasta el momento en que se desahoga la diligencia.
- ✓ Por tales motivos, concluyó que si bien el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no prohíbe el uso de formatos preimpresos, cierto también lo es que el acta no puede contener hechos u omisiones futuros de realización incierta que solo pueden cerciorarse al momento de que se practique la diligencia.
- ✓ A su vez, argumentó que el notificador no pudo tener conocimiento previo de que el contribuyente buscado no se encontraría en el domicilio fiscal.

Por ende, emitió el precedente VII-P-1aS-140,⁸ cuyo texto es el siguiente:

“CITATORIO.- ES ILEGAL EL FORMATO PRE ELABORADO QUE CONTIENE DATOS QUE NO ES POSIBLE CONOCER SINO HASTA EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DESAHOGA LA DILIGENCIA RESPECTIVA.”

Por otra parte, el Magistrado Raúl Guillermo García Apodaca, en el **Considerando Quinto** de la sentencia del veinte de junio de dos mil doce, dictada en el juicio, en vía sumaria, **948/12-13-01-6** resolvió esencialmente lo siguiente:

- ✓ Examinó la validez de actas de citatorio y notificación relativas a créditos fiscales en materia de seguridad social (**resoluciones**

⁸ Revista 8, Séptima Época, Año II, marzo de 2012, p. 87.

definitivas), aplicando el contenido normativo de los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

- ✓ Resolvió **infundado** el concepto de impugnación, pues consideró que no eran ilegales las actas por la circunstancia de que **se encontraba previamente impresa la leyenda relativa a que el patrón no se encontraba presente en el domicilio.**
- ✓ Así, argumentó que la utilización de los formatos preimpresos no es ilegal, ya que no existe dispositivo jurídico que prohíba su uso en cuanto a que determinados aspectos se expresen en manuscrita y otros a máquina.
- ✓ Por añadidura, señaló que se apartaba del precedente VII-P-1aS-140 sustentado por la Primera Sección de esta Sala Superior, **pues si bien es cierto que la ausencia o presencia del destinatario o su representante legal** es un hecho futuro de realización incierta, cierto también lo es que si se encuentra previamente impreso, no implica que no haya ocurrido realmente ese hecho.
- ✓ De ahí que si, en el acta, **constaba previamente que el patrón no se encontraba,** entonces, el notificador se responsabiliza de su contenido, razón por la cual el particular tiene la carga de la prueba para demostrar que si él, si es persona física o su representante legal si se encontraba en el domicilio al momento en que se llevó a cabo la diligencia de notificación.
- ✓ Finalmente, argumentó que en las actas, el tercero no hizo ninguna manifestación con relación a que sí se encontraba el representante legal del patrón, además que con su firma avaló los hechos señalados en la circunstanciación.

Bajo este orden de ideas, para determinar si configura la oposición de criterios entre sentencias emitidas por un Magistrado en vía sumaria y por

una Sección de la Sala Superior, es necesario considerar que los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los dispositivos jurídicos transcritos se infiere que si un Magistrado Instructor de un juicio, en la vía sumaria, se aparta de un precedente establecido por el Pleno o las Secciones, entonces, deberá tramitarse como una denuncia de contradicción de sentencias.

Lo anterior es así, porque ningún resultado práctico tendría la obligación que tiene el Magistrado, en la vía sumaria, de expresar las razones por las cuales se aparta de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, enviando copia de la sentencia correspondiente al Presidente del Tribunal, si no es para que este lo haga del conocimiento del Pleno para que decida qué criterio debe prevalecer.

Así, la conclusión es acorde a la interpretación que este Pleno, en su anterior integración, realizó de los artículos 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación (*antecedentes de los artículos transcritos*), razón por la cual es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **V-J-SS-71** emitida por este Pleno,⁹ cuyo texto es el siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.”

De modo que si el **Magistrado Raúl Guillermo García Apodaca**, en el juicio, en vía sumaria, se apartó del precedente VII-P-1aS-140 emitido por la **Primera Sección de la Sala Superior**, respecto *a que no es ilegal que en*

⁹ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005, p. 7, registro *ius* 39,638.

las constancias de notificación conste previamente impreso que el contribuyente no se encontraba en el domicilio.

En consecuencia, se está en presencia de una contradicción de sentencias, ya que la misma se actualiza si las Salas o los Magistrados Instructores, de un Juicio en la vía Sumaria, se apartan de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, tal y como se desprende de la jurisprudencia **V-J-SS-71**.

A su vez, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **V-J-SS-110** emitida por el Pleno de esta Sala Superior,¹⁰ cuyo texto es el siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.”

De modo que, conforme al nuevo parámetro o estándar para la determinación de la existencia de la contradicción de tesis, si la **Primera Sección** de esta Sala Superior resolvió, en parte, **fundado** el concepto de impugnación esgrimido con relación a que era ilegal el acta de un citatorio (*para el levantamiento de la última acta parcial*), porque constaba previamente, *entre otros datos*, **que el contribuyente o su representante legal no se encontraban presente**, ello en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En cambio, si el **Magistrado Raúl Guillermo García Apodaca** resolvió infundado el concepto de impugnación esgrimido con relación a que era legal las **actas de citatorio y notificación relativas a créditos fiscales** en materia de seguridad social (**resoluciones definitivas**), porque era válido que constara previamente impresa la leyenda relativa **a que el patrón no se encontraba presente en el domicilio**, ello en términos de

¹⁰ Revista 63, Quinta Época, Año VI, marzo de 2006, p. 127.

los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, apartándose del precedente VII-P-1aS-140 emitido por la **Primera Sección de la Sala Superior**.

Consecuentemente, sí existe contradicción de criterios, ya que es un punto jurídico a dilucidar si en las actas de citatorios para la notificación personal de actos en materia fiscal es válido o no que conste en forma preimpresa la ausencia del destinatario de la notificación.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y las fracciones IX y XVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I. Es improcedente la denuncia de contradicción de sentencias con relación a si es válido que, en las actas de citatorio personales en materia fiscal, conste en forma preimpresa que el contribuyente o su representante legal no se encontraba en el domicilio, pues sobre ese tema la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 140/2005.

II. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintidós de mayo de dos mil trece, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas y dos votos en contra de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el veintinueve de mayo de dos mil trece, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-698

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR EL CONTENIDO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, establece que se presumirá como domicilio fiscal de la parte actora, el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; por otra parte, la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente tiene valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora en términos de los artículos 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; en tal virtud, si la autoridad demandada exhibe la copia certificada aludida, y en la misma consta un domicilio distinto al señalado en la demanda, y la parte actora objeta su contenido, corresponde a esta la carga probatoria de demostrar que su domicilio fiscal al momento de presentar la demanda, es diverso al señalado en la copia certificada del aludido Reporte General de Consulta.

Incidente de Incompetencia Núm. 92/13-12-01-4/429/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad incidentista es **FUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En principio, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente precisar que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente cuando se presentó la demanda de nulidad, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina **por regla general atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito detalla en su primer párrafo, que **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las siguientes excepciones descritas en el propio numeral:

1. Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
2. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

3. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Pues en estos casos de excepción, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretende ejecutarlas.

Asimismo, el precepto en comento establece que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Ahora bien, en el presente caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que contemplan las tres fracciones del artículo 34 en comento, pues del análisis de las constancias de autos y del oficio que contiene el propio incidente, no se advierte que la demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, de conformidad con lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta; tampoco que resida en el extranjero y que por ello carezca de domicilio fiscal en el país y mucho menos que se estén impugnando resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En tal virtud, al no actualizarse alguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha en que se interpuso la demanda, **se debe analizar el caso conforme a la regla general prevista en el primer párrafo de dicho numeral y, por ende, atender al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal de la accionante** para determinar qué Sala Regional conocerá del presente juicio por razón de territorio.

En relación con la regla general que se analiza, el último párrafo del numeral en comento establece la presunción legal que se aplicará en aquellos casos en que el demandante no indique su domicilio fiscal, caso en el cual, **se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal**, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En este sentido, a fin de determinar qué Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo 92/13-12-01-4, tenemos que en el caso concreto, la actora señaló en su escrito inicial de demanda, específicamente en la parte relativa al señalamiento de los datos generales, lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se desprende que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló:

- Un domicilio personal ubicado en “*Universidad Autónoma de Nuevo León número 6711, primer piso, Colonia Universidades, de esta Ciudad de Puebla, Puebla*”.
- Un domicilio procesal ubicado en “*Calle Nogal número 204, colonia Arboledas, código postal 76140, Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro*”.

En atención a lo anterior, para esta Juzgadora es evidente que la actora no señaló de manera expresa su domicilio fiscal, por lo que atendiendo a la presunción legal a que se refiere el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y siendo que como se mencionó con antelación de las constancias que obran en autos, no se advierte que la accionante se encuentre en alguno de los supuestos de excepción previstos en el precepto legal citado, se crea la presunción de que el domicilio que se ubica en Universidad Autónoma de Nuevo León número 6711, primer piso, Colonia Universidades, en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, corresponde al domicilio fiscal de la actora y que en relación con

él, es factible definir la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer del juicio.

Lo anterior es así pues si bien la accionante señaló en su escrito inicial de demanda dos domicilios, uno procesal y otro como domicilio personal, debe atenderse a este último, que es el diverso al señalado específicamente por la accionante con el objeto de que se le puedan efectuar las notificaciones relacionadas con el presente juicio, máxime que con el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones, la actora está cumpliendo un requisito de la demanda, contenido en la fracción I, del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anteriormente transcrito, se advierte que la parte actora debe señalar en su escrito inicial de demanda tanto el domicilio fiscal, como el domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se entiende que si en el escrito inicial de demanda la parte actora señaló dos domicilios, de los cuales uno tiene el carácter de procesal, entiéndase para oír y recibir notificaciones, presuntivamente de conformidad con el último párrafo, del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en correlación con el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe determinar que el domicilio fiscal es el diverso al señalado específicamente para oír y recibir notificaciones, luego entonces **se presume como domicilio fiscal el ubicado en Universidad Autónoma de Nuevo León número 6711, primer piso, Colonia Universidades, en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla**, que corresponde al domicilio personal de la enjuiciante.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia VI-J-1aS-18 sustentada por esta Primera Sección, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, número 24, del mes de diciembre de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALAN DOS DOMICILIOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, es de señalarse que la presunción del domicilio fiscal de la actora solo puede ser destruida en su caso por la parte demandada o por el tercero interesado, al promover el incidente de incompetencia por razón de territorio previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhibiendo las pruebas que consideren pertinentes para ello.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia VI-J-1aS-6, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año II, Número 13, del mes de Enero de 2009, página 142, cuyo contenido es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.”

En virtud de lo anterior, a continuación se analiza si la autoridad incidentista desvirtúa la presunción legal establecida en el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que es la autoridad quien tiene la carga probatoria de demostrar la ubicación real del domicilio fiscal de la parte actora; por lo que, en el caso que nos atañe, la autoridad incidentista a efecto de acreditar su aseveración exhibió copia certificada del “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE” Cuenta Única DARIO, de la Administración Local

de Recaudación de Puebla -el cual obra a fojas 010 y 011 de la carpeta incidental- cuyo contenido es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

La documental digitalizada previamente, es valorada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la materia contenciosa administrativa, que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, el “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE” Cuenta Única DARIO, el cual fue impreso el 11 de febrero de 2013 y certificado el 10 de abril de 2013, constituye un medio de prueba idóneo para otorgar certeza jurídica de que el domicilio en él señalado, ubicado en **Calle Cerrada del Fresno, sin número, Localidad Coyotillos, Municipio Apaxco, en el Estado de México, Código Postal 55660**, corresponde al domicilio fiscal de la hoy accionante, ya que dicha información acorde a lo preceptuado por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, fue proporcionada por la propia contribuyente a la autoridad hacendaria; asimismo, porque de la referida documental pública, se desprende que el domicilio fiscal se encuentra “localizado” y que el último cambio de domicilio fiscal se llevó a cabo el 08 de septiembre de 2002, es decir, antes de la presentación del escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, el 14 de enero de 2013.

Es aplicable la jurisprudencia VI-J-1aS-19 de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época. Año II, número 24, del mes de Diciembre de 2009, página 84, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SU VALOR PROBATORIO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, resulta aplicable la Jurisprudencia VII-J-1aS-4, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año I, número 4, del mes de Noviembre 2011, página 34, que a la letra establece lo siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EFECTOS DE EVIDENCIAR LA ACTUAL UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.”

No es óbice a lo anterior, los argumentos de la accionante relativos a que del “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE” Cuenta Única DARÍO, en la parte de “Situación del Contribuyente” se observe la siguiente información: “SUSPENDIDO 26/02/1999”, y en la parte de “MOVIMIENTOS AL RFC” se observe que su último movimiento se efectuó desde el 08 de septiembre de 2002, el cual consistió en un “A.A. CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL”, pues ello, no le resta valor probatorio a la referida probanza para acreditar el domicilio fiscal de la accionante; toda vez que las referidas anotaciones derivan de las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades fiscales para constatar los datos proporcionados por los contribuyentes al “Registro Federal de Contribuyentes”, es decir, **dichas anotaciones derivan del cumplimiento de las autoridades fiscales a su obligación de verificar los datos que los propios contribuyentes proporcionan a la autoridad hacendaria**, en términos del artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, si bien como lo arguye la accionante del referido “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE” Cuenta Única DARIO, se advierte que su situación fiscal se encuentra en status de suspensión de actividades desde el 26 de febrero de 1999, no menos cierto es que del reporte en comento, también se aprecia que fue el propio contribuyente quien en fecha 08 de septiembre de 2002, presentó un aviso de cambio de domicilio fiscal, el cual se encuentra “localizado”; por tanto, el domicilio fiscal es precisamente el que consta en dicha cuenta, y mientras no haya un cambio en esos datos donde viene asentado el domicilio fiscal, se debe entender que subsiste el mismo como actual y se debe dar valor probatorio –en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles– a dicho documento exhibido por la autoridad para desvirtuar la presunción que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal. De ahí que sea la prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la contribuyente actora.

Luego si la presentación de la demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Oriente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, fue el **14 de enero de 2013**, contrario a lo manifestado por la actora, el “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE” Cuenta Única DARIO, se encuentra actualizado a la fecha de la presentación del escrito inicial de demanda, pues dicha documental pública fue impresa **el 11 de febrero de 2013** y certificada el 10 de abril de 2013.

Por lo que la copia certificada del “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE” Cuenta Única DARIO, ofrecida como prueba por la autoridad incidentista **es eficaz** para estimar **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio, pues demuestra que el domicilio fiscal de la parte actora en este juicio contencioso administrativo, al momento de la presentación de la demanda, estaba en el Estado de México, tal y como lo apunta la autoridad incidentista, habida cuenta que la promovente al objetar el contenido de la referida copia certificada, no acreditó la carga probatoria de demostrar que su domicilio

fiscal al momento de presentar la demanda, es diverso al señalado en la copia certificada del “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE” Cuenta Única DARIO.

Lo anterior es así, ya que la actora al desahogar la vista que le fue otorgada por auto de 19 de abril de 2013, objetó el contenido de la copia certificada del “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE” Cuenta Única DARIO, lo que implica una negativa sobre el hecho que pretende demostrar la autoridad con la exhibición de la misma, y que a su vez envuelve una afirmación en el sentido de que el domicilio fiscal era distinto al momento de presentar el libelo de demanda, situación que correspondía probar a la demandante en términos de lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable la tesis aislada VI-TA-1aS-37, aprobada por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año IV, número 39, del mes de Marzo 2011, página 507, cuyo texto indica:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR EL CONTENIDO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.”

En ese tenor, si bien es cierto que de conformidad con el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con la Jurisprudencia transcrita de rubro: “*INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALAN DOS DOMICILIOS*”, se creó la presunción de que el domicilio que se ubica en Universidad Autónoma de Nuevo León número 6711, primer piso, Colonia Universidades, en la Ciudad de Puebla, Puebla, correspondía al domicilio fiscal de la parte ac-

tora en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, también lo es que en el caso concreto, la autoridad incidentista demuestra plenamente la ubicación del domicilio fiscal de la accionante mediante la copia certificada del “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE” Cuenta Única DARÍO.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como 21, fracción XI, y 22, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado, el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo 92/13-12-01-4, la Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno corresponda conocer, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, por lo que mediante oficio que se gire, remítanse los autos del expediente en que se actúa, así como copia certificada del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional de Oriente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día

2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de julio de 2013, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-1aS-699

ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Conforme a la fracción XII del artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de expedir los acuerdos en los que se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, facultad cuya validez no se condicionó a la aprobación de la Junta de Gobierno de ese órgano, pues incluso, dentro de las atribuciones que se precisaron a favor de ésta en el artículo 5 del referido Reglamento, no se establece la obligación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria de sujetar a la aprobación de dicha Junta el referido acuerdo de circunscripción territorial. Por tanto, acorde con aquel precepto, el Jefe del referido órgano desconcentrado está facultado para expedir el Acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales adscritas al mismo órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008 y su modificación del 18 de julio de 2008, sin requerir para su validez de la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-446

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1295/10-07-02-1/1783/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 79

VII-P-1aS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1528/10-07-03-3/787/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 79

VII-P-1aS-687

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29134/11-17-08-7/446/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 695

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-699

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 492/12-03-01-5/1258/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-700

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR/PRODUCTOR DE LAS MERCANCIAS SUJETAS A VERIFICACIÓN DE ORIGEN, SI EL IMPORTADOR NIEGA SU REALIZACIÓN, LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA SE ENCUENTRA OBLIGADA A EXHIBIR LAS CONSTANCIAS DONDE CONSTE LA MISMA.-

Del contenido del artículo 506 (1) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de la Regla 39 fracción II y 46 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende la facultad de la autoridad aduanera de un Estado Parte del citado Tratado, para verificar el origen de las mercancías que se importen a su territorio a través de cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores/productores del mismo, cuestionarios que se enviarán a través de correo certificado o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dichos documentos por el exportador/productor; asimismo, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, y que las autoridades se encuentran constreñidas a probar los hechos en que se fundaron, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; de ahí, la obligación a cargo de la autoridad demandada, de exhibir las constancias de notificación o acuse de recibo de los cuestionarios de verificación de origen dirigidos a las empresas productoras/exportadoras de mercancías, cuando estas nieguen lisa y llanamente que tales notificaciones se llevaron a cabo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2391/12-01-02-4/185/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 105

VII-P-1aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30116/10-17-01-8/1276/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 105

VII-P-1aS-684

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3517/11-03-01-9/1193/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 691

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-700

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2651/11-01-01-9/931/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-701

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 492/12-03-01-5/1258/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-702

CONSECUENCIAS LEGALES DE NO CONSENTIR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- El artículo 506 (1) (b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone que para determinar si un bien importado proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, un Estado contratante podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen del bien, mediante visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor, a fin de examinar los registros a los que se refiere el artículo 505 (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción de dicho bien, notificando por escrito su intención de efectuar la visita de verificación; si el exportador o productor no consiente la realización de la misma en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación, la consecuencia será la negativa a otorgar el trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita, al haberse impedido la revisión, cuya consecuencia también será considerar que los bienes no califican como originarios.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2553/10-03-01-9/421/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 230

VII-P-1aS-436

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3013/10-01-02-3/967/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 153

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-702

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1685/12-03-01-1/870/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-703

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA REGLA 42 DE LAS MISMAS, NO REBASA LO DISPUESTO POR DICHO TRATADO COMERCIAL.-

La regla 42, no infringe lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, pues de su contenido se aprecia que es coincidente en sus términos con el artículo 506 (4) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello en cuanto a que procede la negativa de trato arancelario preferencial cuando el exportador o productor de un bien objeto de una visita de verificación propuesta por la autoridad aduanera mexicana no otorgue su consentimiento en el término de 30 días, por lo que no puede pretenderse que dicha regla rebase o se contraponga a lo establecido en el propio tratado.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-84

Juicio No. 2672/99-04-01-2/183/01-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 25

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-703

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1685/12-03-01-1/870/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-704

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. SÓLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.-

De conformidad con el artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, sin que esta de *mutuo proprio* pueda declararse incompetente, por lo que únicamente el demandado o el tercero pueden denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia por razón de territorio.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-562

Incidente de Incompetencia Núm. 27767/11-17-07-2/718/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 275

VII-P-1aS-696

Incidente de Incompetencia Núm. 30202/12-17-07-12/775/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 716

VII-P-1aS-697

Incidente de Incompetencia Núm. 163/13-11-02-6/536/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 716

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-704

Incidente de Incompetencia Núm. 137/13-10-01-9/754/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**VII-P-1aS-705**

RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO QUE SE CITE FRACCIÓN ALGUNA DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del contenido integral del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se observa, entre otras cosas, que las autoridades fiscales, a efecto de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para desarrollar una serie de actuaciones que se traducen en procedimientos de comprobación o fiscalización que se encuentran perfectamente regulados por el propio Código Fiscal de la Federación, de tal manera que si son diversas las facultades consignadas en el numeral 42 del citado Ordenamiento legal, y la autoridad fiscal decide ejercer una de ellas, se encuentra obligada a precisar en el acto con el que dé inicio al procedimiento respectivo, no sólo el artículo en comento, sino también la fracción correspondiente. Sin embargo, esa obligación no puede hacerse extensiva al hecho de que en la resolución definitiva por la que se determine un crédito fiscal, la autoridad se encuentre obligada a citar el artículo y fracción en comento, puesto que en este momento, la actuación de ella, ya no está fundada en alguna de las fracciones del citado artículo, sino lo que está haciendo es determinar un crédito fiscal, como consecuencia del procedimiento seguido previamente con base en alguna de las facultades señaladas en el artículo 42 del Ordenamiento Tributario Federal.

PRECEDENTE:**V-P-1aS-266**

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 288

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-705

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-706**

SUBVALUACIÓN DE MERCANCÍAS.- SU DETERMINACIÓN RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO CONSIDERA LA CALIDAD, EL PRESTIGIO COMERCIAL Y LA EXISTENCIA DE UNA MARCA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS CONSIDERADAS SIMILARES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Asimismo se establece que para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Por tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones en atención a que se detectó que la mercancía importada tiene un valor inferior al valor de transacción de mercancías similares, dicha determinación debe sustentarse tanto en que las mercancías cuentan con características y composición semejantes lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables como en la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

PRECEDENTES:**VII-P-1aS-153**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28793/10-17-10-5/1306/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 179

VII-P-1aS-630

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 253

VII-P-1aS-641

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6198/12-07-03-2/393/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 142

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-706

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/12-16-01-7/908/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-707

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. COPIA CERTIFICADA DE LA CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL, PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley referida, exhibe copia certificada de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien éstos refieren a un domicilio fiscal, también lo es que no son documentales idóneas para acreditar fehacientemente que el domicilio ahí indicado sea el domicilio fiscal de la parte actora, porque los mismos son los manifestados para efectos del cumplimiento de las obligaciones ante el Instituto, dado que la documental idónea para acreditarlo es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-287

Incidente de Incompetencia Núm. 16546/11-17-03-1/278/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 113

VII-P-1aS-463

Incidente de Incompetencia Núm. 5120/11-06-01-3/1153/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 265

VII-P-1aS-689

Incidente de Incompetencia Núm. 2183/12-15-01-8/226/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 698

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-707

Incidente de Incompetencia Núm. 2185/12-15-01-2/256/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-708

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES, PLAZO APLICABLE CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.- Conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales y sus accesorios, así como para imponer multas por infracciones a las normas fiscales, por regla general se extinguen en un plazo de cinco años, el cual se inicia, tratándose de contribuciones que se calculan por ejercicios, a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración; sin embargo, como una excepción a lo anterior, se establece que el plazo de caducidad será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el Código, así como por los ejercicios en que no presente la declaración del ejercicio estando obligado a ello y, en este último supuesto, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquél en que debió haberse presentado la declaración. Por tanto, si el particular omitió presentar las declaraciones respecto de contribuciones que se calculan por ejercicios fiscales, se actualiza la regla de excepción ya referida, por lo que el plazo de caducidad aplicable será de diez años.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-308

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 165/09-20-01-3/2828/09-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 218

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-708

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24030/10-17-02-4/824/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-709

CRÉDITOS FISCALES. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE LA FACULTAD DE DETERMINARLOS CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIAS FISCAL Y ADUANERA A TRAVÉS DE INFORMES O DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES.- De conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en dicho Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como los proporcionados por diversas autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; por tanto, la Ley de la materia sí prevé la facultad a cargo de la autoridad competente en materia de contribuciones federales para motivar la emisión de sus resoluciones basándose en informes o documentos que le sean proporcionados por otras autoridades.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/10-20-01-6/128/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 177

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-709

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/12-02-01-4/637/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-710

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ADUANERA.- La seguridad jurídica en la imposición de las sanciones, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla en los artículos 14, 16 y 22, mismos que están comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; que no puede ser afectado por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada. Así, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente en su primer párrafo –entre otras penas- la imposición de multa excesiva; entendiéndose por esta, la que no toma “...en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse...”, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2008, sustentada por su Primera Sala; o las sanciones económicas que en su imposición consi-

deran un elemento ajeno a la conducta a sancionar. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley Aduanera, permite la imposición de multas excesivas violatorias del derecho humano en comento, en tanto que posibilita se impongan sanciones pecuniarias considerando elementos ajenos a la conducta a sancionar; esto es, dicha violación se actualiza en la medida que se faculta a las autoridades aduaneras para imponer las multas con base en el monto de las contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de donde resalta que en su determinación se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como lo es la actualización de la contribución, lo cual es posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar y, en consecuencia, al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona (como es la actualización), hace que la norma legal vaya más allá de lo razonable; consecuentemente, se concluye que es pertinente ejercer el control difuso y dejar de aplicar la parte conducente del precepto citado y, por ende, declarar que la actuación de la autoridad es ilegal, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que solo ordena se inaplique dicho precepto.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-548

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 225

VII-P-1aS-591

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1738/10-06-02-4/92/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 170

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-710

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/12-02-01-4/637/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-711

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SON INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS Y LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- El artículo 34, primero y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas la “cédula de liquidación de cuotas” y “cédula de liquidación por concepto de multa”, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dichas documentales son insuficientes, ya que de las mismas no se advierte con certeza que el domicilio indicado en éstas sea el fiscal, ni que lo haya sido a la fecha de interposición de la demanda, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del referido numeral debe subsistir al no haber demostrado lo contrario la demandada.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-281

Incidente de Incompetencia Núm. 3457/11-17-04-2/70/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 85

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-711

Incidente de Incompetencia Núm. 2948/13-17-09-1/705/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-1aS-712**

FORMAS DE COMPROBAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, CONFORME AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994.- El artículo CUARTO del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y modificado mediante diversos acuerdos publicados en el mismo Órgano oficial los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio del 2000 y 23 de marzo del 2001, indica que el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; previéndose en dicho numeral las diversas maneras en las que podrá realizarse la comprobación de origen referida. En este sentido, en la fracción I, inciso a) y b), se establece que tratándose de las mercancías listadas en el Anexo II, la comprobación se realizará con el Certificado de País de Origen contenido en el Anexo III, y que cuando se trate de mercancías distintas de las listadas en el referido Anexo II, se comprobará el origen con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV. De lo que se concluye que si el particular lleva a cabo la importación de mercancías que no corresponden a los capítulos y partidas mencionadas en el Anexo II del Acuerdo citado, entonces, a efecto de comprobar que el país de origen de las mercancías importadas era distinto

del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, este último únicamente debe contar con la constancia de país de origen de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, la cual es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que puede: a) ser expedido, inclusive, por el productor o exportador de las mercancías; b) contener el país de origen de la mercancía a importar; el nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor; y la descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-277

Juicio No. 188/04-16-01-6/398/04-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 340

VII-P-1aS-493

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1771/11-04-01-8/424/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 426

VII-P-1aS-527

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 2771/10-06-02-2/34/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 257

VII-P-1aS-637

Cumplimiento de Ejecutoria dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/11-03-01-7/938/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 266

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-712

Cumplimiento de Ejecutoria dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1512/12-01-01-6/859/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-713

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 14 fracción V, antepenúltimo párrafo y 15 fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte actora debe indicar en su demanda, las pruebas que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte demandada y al tercero interesado, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que las presente dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si la parte actora no exhibe alguna prueba que ofreció y le fue admitida, y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la parte actora, ya que no se le permite acreditar plenamente su pretensión, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-440

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5688/09-07-02-5/920/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 174

VII-P-1aS-602

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 191

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-713

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17317/12-17-09-12/897/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-714

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10670/12-17-07-1/930/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2013)

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-1aS-715****PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN Y CERTIFICADO DE ORIGEN. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DEL PRIMERO Y SE CONSIDERA VÁLIDO EL SEGUNDO, SIEMPRE QUE LA DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA CORRESPONDA CON LAS IMPORTADAS.-**

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.12.2., letra B), numeral 1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, cuando se importe mercancía bajo trato arancelario preferencial y se ampare con un certificado de origen o documento que acredite el origen, y con motivo del reconocimiento aduanero la autoridad determine una clasificación arancelaria diversa a la declarada en el pedimento respectivo, el importador tiene un plazo de 15 días para presentar su rectificación con la fracción arancelaria asignada por la demandada, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las importadas. La misma regla refiere que se considerará válido el certificado de origen o documento respectivo, aun cuando la clasificación arancelaria que contenga sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en tales documentos permita la identificación plena con las mercancías presentadas a despacho. En este contexto, para efectos de que proceda la rectificación del pedimento de importación y se considere válido el certificado de origen que lo acompaña, se requiere que se señale la fracción arancelaria asignada por la demandada y que exista correspondencia indudable entre la mercancía que se importó y aquella que se declaró en el pedimento, en cuyo caso resultará procedente otorgar el trato arancelario preferencial solicitado.

PRECEDENTE:**VII-P-1aS-101**

Juicio de Comercio Exterior Núm. 8373/10-17-08-6/898/11-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 300

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-715

Juicio de Comercio Exterior Núm. 17902/12-17-01-7/733/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2013)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-369

SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad

del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omite dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-370

VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO DEBE DECRETARSE LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mientras que los artículos 71 y 78 de la ley citada prevén diversos métodos para calcularla, sin embargo, cuando se trata de vehículos usados, el último párrafo del mencionado numeral 78, dispone que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el

primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En consecuencia, si la autoridad aduanera al ejercer sus facultades de comprobación, emite una orden de verificación de un vehículo extranjero puesto a su disposición por el Ministerio Público de la Federación, a efecto de que el propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo acuda ante la autoridad aduanera a acreditar la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional del vehículo usado de procedencia extranjera y al comparecer ante ella no acredita la legal estancia en nuestro país, la autoridad administrativa debe embargar precautoriamente el vehículo de origen y procedencia extranjera, iniciando el procedimiento administrativo en materia aduanera, ordenando se realice el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, la base gravable del impuesto general de importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; luego entonces, si el dictaminador aduanero al determinar el valor en aduana del vehículo usado, no tomó en consideración las características equivalentes del vehículo nuevo, la valoración efectuada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente si la autoridad aduanera, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la resolución liquidatoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL SEXTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO A LA ILEGALIDAD DEL VALOR MONETARIO QUE SE ASIGNA AL VEHÍCULO.- Acto seguido esta Sección procede al estudio del sexto concepto de impugnación propuesto en la demanda, en el que el actor aduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte la enjuiciada al contestar la demanda sostuvo:

[N.E. Se omite transcripción]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN.- En opinión de los Magistrados que integramos la Segunda Sección, el concepto de impugnación que nos ocupa resulta **fundado** en virtud de lo siguiente:

En primer término resulta conveniente tener a la vista el dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana que nos ocupa, el cual obra a fojas 43-44 de autos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del dictamen técnico de clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana del vehículo incautado, misma que se encuentra inserta a fojas 9 (reverso) a 12 (reverso) de la resolución impugnada, se aprecia que la enjuiciada para determinar la base gravable del impuesto general de importación, del vehículo usado utilizó el procedimiento que contempla de manera particular el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, resulta que en el caso a debate, al tratarse de un vehículo usado, resultaba procedente que la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, prevista en el artículo 64 de la Ley Aduanera, se realizara por parte de la enjuiciada acorde a **formula específica**, que se consigna en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, sin que existiera la obligación de la demandada de agotar previamente los procedimientos previstos en los numerales 67 y 71 de la citada ley, pues al existir un procedimiento explícito para los vehículos usados, no era forzoso agotar los demás, de ahí que resulten infundadas las manifestaciones que vierte la actora sobre el particular.

Lo anterior es así, pues al tratarse de un vehículo usado, la base gravable debe determinarse de la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo correspondiente a la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsiguiente, sin que excediera del 80%.

Sobre esa base, la autoridad demandada procedió a determinar el valor del vehículo usado Tipo pick-up, marca Ford F250, color verde, modelo 2003, con número de serie 1FTNW21P83EB78421, con placas de circulación AJ56640, del Estado de Texas de los Estados Unidos de América, tomando como referencia los datos proporcionados por la empresa automotriz “**Colima Autocamiones, S. A. de C.V.**,” como valor del vehículo nuevo la cantidad de \$604,500.00.

Sin embargo, la actora cuestiona, entre otras cosas, el proceder de la enjuiciada alegando que respecto de la información proporcionada por la empresa automotriz “**Colima Autocamiones, S. A. de C.V.**,” el dictaminador no justificó haber contado con autorización para recabar información de una empresa privada, respecto de los datos que utilizó para valorar el vehículo embargado, ni tampoco razonó, el por qué esa empresa automotriz se encuentra capacitada para determinar el valor de un vehículo nuevo de la marca “Ford”; cómo se cercioró de que el dato que esta le proporcionó

fuera el correcto, por qué esa información es fidedigna y le servía para tener por demostrado plenamente el valor del vehículo nuevo y quién a nombre de la referida empresa le dio la información, si esa persona se encontraba autorizada para hacerlo y cómo lo constató.

La autoridad al refutar los argumentos de la accionante, manifestó que en el presente caso era un hecho notorio que la empresa “**Colima Autocamiones, S.A. de C.V.**”, era la persona moral idónea para efectos de determinar que ambos vehículos tenían características equivalentes, así como para efectos de proporcionar el valor del vehículo nuevo y en base a ello determinar el valor en aduanas del vehículo materia de controversia, de conformidad con el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera; señalando que si bien el perito dictaminador tomó en consideración la información proporcionada por dicha empresa ello no le causa perjuicio al actor ya que al ser el vehículo materia de controversia de esa empresa, es quien podía proporcionar información fehaciente respecto del valor y existencia de elementos equivalentes de ambos vehículos.

Que el que no haya señalado fundamento legal que le facultara para efectos de solicitar dicha información a la empresa referida toda vez que finalmente el actor no logró desvirtuar con medio de prueba idóneo que lo determinado por el perito dictaminador no sea correcto.

Como se ve, este punto de la litis se centra en determinar si se encuentra debidamente motivado el valor de referencia del vehículo nuevo, a partir del cual se obtuvo el valor del vehículo usado que constituyó la base gravable para el cálculo de los impuestos.

En este sentido, se estima que el empleo de la información proporcionada por la empresa automotriz “**Colima Autocamiones, S. A. de C.V.**,” resulta **insuficiente** para cumplir con la debida motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en la **resolución impugnada no se precisó qué tipo de soporte apoyaba dicha información**, ni mucho menos describe:

- Si dicha información le fue proporcionada a través de un documento, mediante un correo electrónico o tiene algún otro carácter;
- Si se encuentra a disposición del público en general, o de qué forma es posible acceder a ella;
- Quién se responsabiliza de su contenido y, por tanto, si este puede considerarse fidedigno, y
- Si eventualmente su existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, pudiendo constituir un hecho notorio.
- Ni tampoco se especifica qué marca de vehículos expende la empresa automotriz, para proporcionar la citada información y que esta pueda ser cierta y fidedigna.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que sea hasta la contestación a la demanda, cuando la enjuiciada, señale que la información se considera como hecho notorio, pues contrario a lo que manifiesta la autoridad demandada la información que aduce obtuvo de la empresa “**Colima Autocamiones, S. A. de C.V.**”, no constituye un hecho notorio, pues los datos proporcionados por esa negociación mercantil no pueden considerarse **ciertos e indiscutible** al no ser comúnmente conocido en un determinado lugar, de modo que cualquier persona pueda saberlo, esto es, al momento de determinarse el valor del vehículo que nos ocupa, no cualquier persona podía tener la certeza de que el valor asignado por esa persona moral fuera el correcto y sí este se contiene en alguna documental, pues en la resolución a debate no se describe cuál es el soporte que la contiene.

Ahora bien, lo que sí constituye un hecho notorio es que el avalúo efectuado por la autoridad no se encuentra correctamente sustentado puesto que pretende considerar como “**vehículo de características equivalentes**” a 2 unidades vehiculares distintas por el año de fabricación, aunado a que

por las características que se describen en dicho dictamen es inconcuso que son de características diferentes a saber:

Vehículo materia de controversia 2003	Vehículo Nuevo tomado como referencia 2011
Descripción: Vehículo	
Marca: Ford	Marca: Ford
Tipo: Pick Up	Tipo: Pick Up
Doble cabina	Doble cabina
Línea F-250	Línea F-250
Motor Diésel	Motor Diésel Power Stroke V8 Turbo 6.7 Lt con 300HP@2,800RPM
Transmisión automática	Transmisión automática
Dirección Hidráulica	Dirección Hidráulica
Asientos con vestiduras de piel	Asientos con vestiduras de tela
Aire acondicionado manual	Aire acondicionado manual
Modelo 2003	Modelo 2011
	Rines de aluminio de 20"

Lo anterior hace evidente que el avalúo efectuado por el perito dictaminador de la autoridad no se efectuó como lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley Aduanera, transcrito en líneas anteriores, esto es, no se utilizó **un vehículo nuevo de características equivalentes**, pues el vehículo nuevo cuenta con un **motor Diésel Power Stroke V8, turbo 6.7 Lt, con 300 HP y 2,800 RPM**, a diferencia del vehículo usado, pues al realizarse el dictamen técnico de clasificación arancelaria, se omitió describir qué tipo de motor tiene el vehículo usado, cuántos cilindros tiene, esto es, si tiene un motor de V6 o V8 y que ambos tenga la misma potencia y características que el vehículo nuevo, pues al fijar el precio de ambas unidades deben tenerse en cuenta necesariamente el tipo de motor o uno equivalente, pues no puede ser la misma la potencia de una unidad vehicular de un **V6** que un **V8** o de un **Motor Turbocargado de 300 HP y 2,800 RPM** como lo es el vehículo nuevo.

Además, cabe destacar que los materiales de las vestiduras son de materiales diferentes, razón por la cual esta Segunda Sección de la Sala Superior, no pudo comprobar de las constancias que obran en autos si los datos proporcionados por la empresa automotriz son verídicos, pues no se exhibió soporte alguno que respalde la información proporcionada por la referida empresa automotriz, ni tampoco se describe en el dictamen técnico de clasificación arancelaria y valor en aduana qué **Marcas Automotrices** maneja la negociación mercantil, para poder determinar en forma cierta y fidedigna el valor de la unidad vehicular nueva y que dichos datos pudieran ser tomados en consideración para determinar el valor del vehículo usado materia de la presente controversia; pues en todo caso, el perito dictaminador debió solicitar a la compañía automotriz el precio que tenía dicho vehículo verificando que se tratara de uno con características equivalentes, lo cual no aconteció.

A mayor abundamiento, cabe señalar que resultan infundadas las aseveraciones que vierte la demandada en su contestación, relativas a que se trata de un hecho notorio, pues esa motivación no forma parte de la resolución impugnada, por lo que la autoridad pretende mejorar ese aspecto en su contestación, lo que no se encuentra permitido en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, no queda acreditada en autos la naturaleza de la información proporcionada por la empresa automotriz “**Colima Autocamiones, S. A. de C.V.**”, que nos ocupa, pues no fue aportada como prueba en juicio, ni existe elemento alguno del cual pueda desprenderse que la hoy actora hubiera estado en posibilidad de imponerse de su contenido en todo momento y, por tanto, que su simple invocación en el acto impugnado fuera suficiente para tenerlo por suficientemente motivado.

Resulta aplicable al presente asunto la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

“VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. CUANDO SE DETERMINA CONFORME AL MÉTODO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LAS RAZONES DE HECHO QUE SUSTENTAN SU CONCLUSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 169993, Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tipo: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.552 A Página. 1833]

En virtud de todo lo anterior y toda vez que nos encontramos ante un vicio de carácter formal en la resolución impugnada, que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de dicha resolución, resulta procedente declarar la nulidad de esta en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como al acudir a la génesis de la resolución impugnada se obtiene que no se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, sino con motivo del ejercicio de una facultad discrecional, **no se puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, pero tampoco puede impedírsele que lo haga purgando el vicio que ocasionó la presente declaratoria de nulidad.**

Por tanto, no ha lugar a declarar una nulidad lisa y llana, como lo pretende la actora, ya que la causal de ilegalidad detectada no atañe al fondo de la controversia, sino a una cuestión formal; pero tampoco puede declararse una nulidad para determinados efectos que obliguen a actuar a la autoridad, pues esta podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla.

Es aplicable al respecto, en lo substancial, la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 195532, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 45/98, Pág. 5]

Así como la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE DECRETA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Septiembre de 2005; Pág. 529]

Por tanto, el efecto de la presente declaratoria de nulidad no puede ser otro que permitirle a la autoridad demandada actuar como considere conveniente y, solo si se encuentra en posibilidad legal de emitir una nueva resolución, hacerlo subsanando el vicio formal de motivación respecto de la base gravable.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º, en los términos señalados en los últimos considerandos de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 23 de enero de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Presidente, con la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**VII-P-2aS-371**

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Ahora bien, como se advierte del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la voluntad del legislador fue que la suspensión terminaba cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente lo contestara, aun sin proporcionar la información solicitada. De ello se sigue que cuando el contribuyente visitado contesta, dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, no

se actualiza el supuesto de suspensión de que se trata, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida, tal y como ocurrió en el caso que se resuelve, en el que el contribuyente visitado contestó los tres requerimientos que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1655/11-08-01-5/1032/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- Esta Segunda Sección entra, en segundo término, al estudio y resolución del **concepto de impugnación número 3** formulado en el escrito inicial de demanda, que puede llevar a la declaración lisa y llana de las resoluciones impugnadas, concepto en el cual la parte actora hace valer lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la autoridad demandada al formular la contestación de demanda argumentó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones insertadas se desprenden esencialmente los argumentos que siguen:

ACTORA:

-Que se violó el artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación en el procedimiento de revisión, ya que la actora atendió siempre los requerimientos de información que le formuló la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, y por tanto indebidamente se aplicó la fracción IV del mencionado precepto legal.

-Que la fiscalizadora en ningún momento invoca la fracción IV del artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación, y que en el acto impugnado en este juicio trata de mejorar la fundamentación del oficio determinante de crédito.

-Que el artículo en cita menciona en su fracción IV que el supuesto para la suspensión del plazo para concluir la visita se dará cuando el contribuyente no atienda el requerimiento, y que tomando en cuenta que atender es dar respuesta a algo, la actora sí atendió los requerimientos que le fueron formulados, como se desprende del propio contenido de la resolución determinante de crédito.

-Que el legislador creó la fracción IV del artículo en cita con el fin de dar oportunidad a la autoridad para el caso de que materialmente sea imposible continuar con la visita, por lo que si en la especie la actora estuvo localizada durante la visita, proporcionó su contabilidad y dio respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, no se actualizó el supuesto legal de suspensión, por lo que tomando en consideración que el ejercicio de las facultades de comprobación se inició el 14 de agosto de 2008, a partir de esa fecha comenzó el término de doce meses para que la autoridad concluyera la revisión a la actora, y por tanto si el acta final fue levantada hasta el 29 de julio de 2010, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del Código

Fiscal de la Federación, dicha acta se levantó fuera del plazo señalado en el artículo 46-A del propio Código.

-Que la autoridad debió fundar y motivar la supuesta suspensión del plazo para concluir la visita, dando a conocer al contribuyente por oficio, por ser un acto de molestia sujeto a lo dispuesto por el artículo 38 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, o a través del levantamiento de un acta en la que se detallaran los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidas por los visitantes durante el desarrollo de la visita, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 44, fracción II, y 46, fracciones I y IV, del propio Código Fiscal, y con las demás formalidades exigidas por la ley para cada una de las actas.

AUTORIDAD:

-Que la autoridad fiscalizadora concluyó legalmente la facultad de comprobación ejercida, en el plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que si bien es cierto dicho precepto legal señala que las autoridades deberán concluir la revisión de la contabilidad dentro de los doce meses contados a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, no menos cierto es que dicho numeral prevé la suspensión del ejercicio de dicha facultad, caso que se configuró en el asunto de trato.

-Que la demandante pretende pasar inadvertida en sus justos términos la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que se suspenderá por ministerio de ley el plazo de doce meses para concluir el ejercicio de fiscalización cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, información o documentos solicitados, por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el tiempo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento.

-Que el procedimiento fiscalizador llevado cabo a la demandante, fue suspendido 11 meses 18 días.

-Que mediante la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-11-0003-03-2009-3225, de fecha de 16 de abril de 2009, se le solicitó a la contribuyente visitada, diversa información para efecto de llevar a cabo la citada facultad de comprobación por parte de la autoridad demandada, en razón de que no proporcionó de manera completa la misma, situación que quedó plasmada en el acta final de 29 de julio de 2010.

-Que se levantó acta parcial de hechos número seis con fecha 01 de junio de 2009 en la cual se requirió a la contribuyente visitada la información y documentación solicitada mediante oficio número 500-11-00-03-03-2009-3891 de fecha 13 de mayo de 2009, en la cual se hizo constar que la contribuyente visitada, por conducto del C. Ismael Briseño Miranda en su carácter de tercero, no exhibió ni proporcionó fotocopia de documentación alguna.

-Que se le concedió plazo para presentar la información y documentación requerida y al vencimiento del plazo otorgado en el oficio número 50011-00-03-03-2009-3891, del 13 de mayo de 2009, notificado en fecha 14 de mayo de 2009, venciendo el plazo el 25 de mayo de 2009 otorgando seis días en razón del artículo 53, primer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, contados a partir del siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado oficio, suspendiéndose el plazo de conclusión de la visita domiciliaria durante el período transcurrido entre el día del vencimiento del plazo, es decir el 25 de mayo de 2009, hasta que cumpliera con tal requerimiento de información y documentación, siendo que hasta la fecha del levantamiento del acta final de fecha 29 de julio de 2010 no fue proporcionada la documentación e información solicitada, motivo por el cual se suspendió el plazo de la conclusión de la revisión, por un período de 5 meses 18 días.

-Que se le concedió nuevamente plazo para presentar la información y documentación requerida otorgado en el oficio número 500-11-00-03-03-2009-11414, del 13 de noviembre de 2009, notificado en fecha 19 de noviembre de 2009, venciendo el plazo el 30 de noviembre de 2009 otorgado de seis días en razón del artículo 53, primer párrafo, inciso b, del Código Fiscal de la Federación, contados a partir del siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado oficio. Suspendiéndose por segunda ocasión el plazo

de conclusión de la visita domiciliaria durante el período transcurrido entre el día del vencimiento del plazo, en este caso el 30 de noviembre de 2009 hasta que cumpliera con tal requerimiento de información y documentación, siendo que hasta la fecha del levantamiento del acta final de fecha 29 de julio de 2010 no fue proporcionada la documentación e información solicitada, motivo por el cual se suspendió el plazo de la conclusión de la revisión por segunda ocasión por 6 meses.

-Que se levantó acta parcial de hechos número ocho con fecha 03 de diciembre de 2009 en la cual se requirió a la contribuyente visitada la información y documentación solicitada mediante oficio número 500-11-00-03-03-2009-11414 de fecha 13 de noviembre de 2009, en la cual se hizo constar que la contribuyente visitada por conducto de la C. Elvia Esther Díaz Reséndiz en su carácter de tercero no exhibió original ni proporcionó fotocopia de documentación alguna.

-Que de lo anterior se desprende la legalidad de lo actuado por la autoridad, ya que la contribuyente actora se colocó en el supuesto de no aportar la documentación e información solicitada, por lo que la autoridad por ministerio de ley suspendió en dos ocasiones el plazo para la conclusión de la visita de conformidad con el artículo 46-A, párrafo segundo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

-Que la contribuyente actora se colocó en el supuesto de la fracción IV del segundo párrafo del artículo 46-A, toda vez que como se circunstanció en el acta final de fecha 29 de julio de 2010 y en la última acta parcial de 29 de junio de 2010, debido a que la contribuyente entonces visitada no atendió el requerimiento de documentos e informes formulado a través del oficio número 500-11-00-03-03-2009-3981 de fecha 13 de mayo de 2009, dentro del plazo concedió en el mismo, se presentó el supuesto; y que asimismo no atendió el requerimiento de informes y documentos, formulado a través del oficio número 500-11-00-03-03-2009-11414, de fecha 13 de noviembre de 2009, dentro del plazo concedido en el mismo.

-Que al no atender la actora los requerimientos de información y documentación, es decir, al no acoger favorablemente o satisfacer los mismos, es que se coloca en el supuesto de suspensión.

-Que si la demandante manifiesta que dio cumplimiento a los requerimientos por parte de la autoridad fiscalizadora dentro del juicio de nulidad, está obligada a demostrar su dicho de conformidad con los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, de acuerdo con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

-Que el plazo total que estuvo suspendido el término para concluir la revisión a que fue sujeta la demanda fue de 11 meses 18 días, ya que el plazo de doce meses se prorrogó del **1 de junio de 2009 al 19 de noviembre de 2009** en una primera ocasión, y del **3 de diciembre de 2009 al día 3 de junio de 2010**, posteriormente; es decir, **11 meses 18 días**; y que por lo tanto la visita concluyó legalmente el día 29 de julio de 2010, realizándose el procedimiento fiscalizador en un periodo de **10 meses 8 días**, dentro del marco de legalidad con el levantamiento del acta final, atento a la suspensión de que se trata, por mucho dentro del plazo de los doce meses a que se refiere el primer párrafo del numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación.

-Que son carentes de todo sustento jurídico las manifestaciones de la actora en el sentido de que la autoridad emisora de la liquidación no citó la fracción IV del artículo 46-A, en la resolución determinante contenida en el oficio número 50011-00-03-03-2010-8665, de fecha 27 de octubre de 2010, y de que sí atendió las solicitudes de información y documentación, ya que se desprende lo contrario de la resolución liquidatoria, que hace prueba plena en su contra al tratarse de circunstancias plasmadas en un documento público, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

-Que las pretensiones de la actora en relación a que la suspensión del plazo de la visita domiciliaria, debe constar por escrito o en acta circunstanciada de hechos y que se le deba notificar, resultan por demás exorbitantes, ya que tal y como lo establece el numeral 46-A, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la suspensión se realizará por ministerio de ley, simplemente al haberse materializado las circunstancias de hecho y derecho que regula tal artículo.

-Que como se desprende de las actas parciales de hechos números seis y ocho de fechas 1 de junio de 2009 y 3 de diciembre de 2009, la visitadora actuante circunstanció de manera clara y precisa que la contribuyente, por conducto del C. Ismael Briseño Miranda, no exhibió ni proporcionó fotocopia de documentación alguna solicitada mediante oficio 500-11-00-03-03-2009-3891 de fecha 13 de mayo de 2009, y en esta última a su vez donde de igual manera se hizo constar que la contribuyente, por conducto de la C. Elvia Esther Díaz Reséndiz, en su carácter de tercero y en calidad de recepcionista, no exhibió ni proporcionó fotocopia de documentación alguna solicitada mediante el oficio 500-111-03-03- 2009-11414, de fecha 13 de noviembre de 2009, encuadrándose así en el supuesto de suspensión previsto en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

-Que en ningún momento la autoridad demandada reconoce que la actora atendió los citados requerimientos, ya que el no satisfacer plenamente los requerimientos formulados por la emisora del crédito fiscal, hace prueba plena del incumplimiento, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para la suspensión del plazo de conclusión de las visitas domiciliarias.

-Que el personal actuante adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes en pleno ejercicio de sus facultades discrecionales, lo asentó en actas parciales de hechos números seis y ocho el incumplimiento, configurándose prueba plena en contra de la actora, por ser hechos contenidos en documentos públicos según lo referido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

-Que de conformidad con lo que dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, situación que en la especie no ocurre, pues las argumentaciones quedan desvirtuadas al no sustentarlas en medio de convicción idóneo, reduciéndose a simples comentarios a título personal.

A juicio de esta Segunda Sección el concepto de impugnación que se analiza es **FUNDADO** y suficiente para declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada y de la inicialmente recurrida, por las consideraciones que se indican a continuación:

La resolución que fue materia del recurso administrativo interpuesto por la parte actora, contenida en el oficio 500-11-00-03-03-2010-8665 de 27 de octubre de 2010, visible en autos del expediente principal a fojas 227 a 586, señala en la parte conducente lo que sigue:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción, se desprende en la parte que interesa al caso, lo siguiente:

-Que derivado de la solicitud de información y documentación realizada mediante oficio número 500-11-00-03-03-2009-**3225**, de fecha 16 de abril de 2009, signado por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, y **toda vez que la contribuyente visitada presentó escrito con fecha 28 de abril de 2009**, en donde pone a disposición de la autoridad una parte de la información y documentación que le fue solicitada, la C. Karina Alejandra Navarro Álvarez, en su carácter de visitadora, se constituyó legalmente el día 11 de mayo de 2009 con el fin de relacionar y analizar la información y documentación solicitada, mediante el oficio referido.

-Que derivado de que la contribuyente visitada no proporcionó en forma completa la información y documentación solicitada mediante oficio número 500-11-00-03-03-2009-**3225** de fecha 16 de abril de 2009, le fue solicitada **por segunda ocasión** dicha información y documentación mediante oficio número 500-11-00-03-03-2009-**3891** de fecha 13 de mayo de 2009, en el cual se le concedió un plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación.

-Que derivado de la segunda solicitud de información y documentación realizada mediante oficio número 500-11-00-03-03-2009-**3891** de fecha

13 de mayo de 2009, **la contribuyente visitada presentó escrito con fecha 26 de mayo de 2009 ante Oficialía de Partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes**, argumentando que no se encontraba obligada a presentar la información detallada que se le había solicitado, por provenir de terceros cuyos datos de identificación obran en poder de la autoridad y que no corresponden a su contabilidad.

-Que toda vez que la contribuyente visitada no atendió el requerimiento de datos, informes y documentos formulado a través del oficio número 500-11-00-03-03-2009-**3891** de fecha 13 de mayo de 2009, en el plazo concedido por la autoridad de seis días contados a partir del siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación; con fundamento en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, se suspendió el plazo de conclusión de la visita domiciliaria, durante el período transcurrido entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento efectuado mediante el oficio número 50011-00-03-03-2009-**3891** de fecha 13 de mayo de 2009 y hasta el día en que contestara o atendiera el requerimiento, hecho que hasta el momento de levantar el acta final de fecha 29 de julio de 2010 no había acontecido.

-Que derivado de que la contribuyente visitada no proporcionó la información y documentación solicitada **por segunda ocasión** mediante oficio número 500-11-00-03-03-2009-**3891**, de fecha 13 de mayo de 2009, **le fue solicitada por tercera ocasión** dicha información y documentación mediante oficio número 500-11-00-03-03-2009-**11414** de fecha 13 de noviembre de 2009, en el cual se le concedió un plazo de seis días contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación del oficio para proporcionarla, información que no fue proporcionada ni puesta a disposición en los oficios números 500-11-00-03-03-2009-**3891** y 500-11-00-03-03-2009-**3225**.

-Que derivado de la tercera solicitud de información y documentación realizada mediante oficio número 500-11-00-03-03-2009-**11414** de fecha 13 de noviembre de 2009, **la contribuyente visitada presentó escrito de fecha**

27 de noviembre de 2009, recibido por oficialía de partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, argumentando que no se encontraba obligada a presentar la información detallada que se le había solicitado, por provenir de terceros cuyos datos de identificación obran en poder de la autoridad y que no corresponden a su contabilidad

-Que toda vez que la contribuyente visitada no atendió el requerimiento de datos, informes y documentos formulado a través del oficio número 500-11-00-03-03-2009-**11414** de fecha 13 de noviembre de 2009, en el plazo concedido de seis días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer párrafo inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente; con fundamento en el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, se **suspendió por segunda ocasión** el plazo de conclusión de la visita domiciliaria, durante el período transcurrido entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento efectuado mediante el oficio número 500-11-00-03-03-2009-**11414** de fecha 13 de noviembre de 2009 y hasta el día en que contestara o atendiera el requerimiento, hecho que hasta el momento de levantar el acta final de fecha 29 de julio de 2010 no había acontecido, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

Ahora bien, el artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, así como último párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone lo que sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo al precepto transcrito, las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, **cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes**

o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Asimismo, conforme al precepto que ha quedado reproducido en la parte relativa, cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión **dentro de los plazos mencionados**, esta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

En el caso, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad y como se advierte del propio contenido de la resolución liquidatoria combatida, la entonces contribuyente visitada y ahora demandante, **atendió de manera oportuna** las solicitudes de información y documentación que le fueron formuladas por la autoridad durante la visita domiciliaria mediante oficios números 500-11-00-03-03-2009-**3225**, de fecha 16 de abril de 2009, 500-11-00-03-03-2009-**3891**, de fecha 13 de mayo de 2009, y 500-11-00-03-03-2009-**11414**, de fecha 13 de noviembre de 2009, **en el sentido de que puso a disposición de la autoridad, dentro de los términos que le fueron señalados**, por lo que hace a la primera solicitud mencionada y a través de **escrito presentado el 28 de abril de 2009**, una parte de la información y documentación que le fue solicitada, y señaló, en relación a las otras dos solicitudes, mediante **escritos presentados el 26 de mayo y 27 de noviembre de 2009**, las razones por las que consideró no se encontraba obligada a presentar la información detallada que se le había solicitado, por provenir de terceros cuyos datos de identificación obran en poder de la autoridad y que no corresponden a su contabilidad.

Por tanto, le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que en la especie no se actualizó el supuesto de suspensión del plazo máximo de doce meses que tiene la autoridad para concluir una visita domiciliaria, contado a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, previsto en la fracción IV del artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación, dado que la entonces contribuyente visitada **contestó** los tres requerimientos de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal y como ha quedado señalado con anterioridad en este fallo.

Ahora bien, en el caso la orden de visita número RIF6100008/08, contenida en el oficio número 500-11-00-06-2008-4659 de 11 de agosto de 2008, de la que derivó la resolución liquidatoria impugnada en este juicio, fue notificada a la entonces contribuyente visitada Bernal Valades Angélica, el **14 de agosto de 2008**; **durante el desarrollo de la visita, como ya quedó indicado, se le formularon tres requerimientos señalándole en cada uno de ellos el término de seis días, los cuales fueron atendidos oportunamente, por lo que en ningún momento quedó suspendido el plazo máximo de doce meses que tiene la autoridad para concluir una visita domiciliaria**; y el acta final se levantó hasta el **29 de julio de 2010**, tal y como se señala en los párrafos primero y segundo de la resolución liquidatoria impugnada, visible a fojas 227 a 586 del expediente principal y que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omite imagen]

Consecuentemente, se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual cuando las autoridades no levanten el acta final de visita **dentro del plazo de doce meses**, esta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita, ya que entre el **14 de agosto de 2008**, fecha de notificación de la orden de

visita, y el **29 de julio de 2010**, fecha de levantamiento del acta final de la visita, transcurrió en exceso el plazo máximo de **doce meses** que tenía la autoridad para concluir la visita domiciliaria a la contribuyente visitada.

Por tanto, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución liquidatoria inicialmente recurrida, así como del acto impugnado en este juicio, a través del cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra de la referida resolución.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia por contradicción **2a./J. 2/2004**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se precisa:

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Enero de 2004; Pág. 269]

No es óbice para la determinación alcanzada en este fallo, lo argumentado por la autoridad en su contestación a la demanda.

En efecto, aduce la autoridad esencialmente que la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, consiste en que se suspenderá por ministerio de ley el plazo de doce meses para concluir el ejercicio de fiscalización, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, información o documentos solicitados, por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el tiempo que transcurra entre el día del vencimiento del

plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, y que en el caso el procedimiento fiscalizador llevado a cabo a la demandante, fue suspendido 11 meses 18 días, por no haber atendido la actora tres requerimientos de información y documentación que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, ya que el plazo de doce meses se prorrogó del **1 de junio de 2009 al 19 de noviembre de 2009** en una primera ocasión, y del **3 de diciembre de 2009 al día 3 de junio de 2010**, posteriormente; realizándose por tanto el procedimiento fiscalizador en un periodo de **10 meses 8 días**, dentro del marco de legalidad con el levantamiento del Acta Final, atento a la suspensión de que se trata, dentro del plazo de los doce meses a que se refiere el primer párrafo del numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, consiste en que **se suspenderá por ministerio de ley** el plazo de doce meses para concluir el ejercicio de fiscalización, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, información o documentos solicitados, por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el tiempo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que **conteste o atienda** el requerimiento; en el caso tal hipótesis de suspensión por ministerio de ley del plazo para concluir una visita domiciliaria, no tuvo lugar, ya que como la propia autoridad indica en la resolución liquidatoria, los tres requerimientos de información y documentación que formuló a la contribuyente visitada **sí fueron contestados dentro del plazo que se le señaló**, a través de los escritos presentados con fechas 28 de abril, 26 de mayo y 27 de noviembre de 2009, **lo cual es suficiente para considerar que no se actualizó la referida hipótesis de suspensión**, independientemente de que no se hubiera exhibido la totalidad de la documentación e información que le fue requerida a la contribuyente visitada, por haber considerado esta que no se encontraba obligada a presentar la restante información que se le solicitó, aduciendo que la misma provenía de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad, pues dicha omisión de la contribuyente visitada no puede provocar legalmente la

suspensión del plazo máximo para concluir la visita domiciliaria, sino solamente, en su caso, la determinación de obligaciones fiscales no cumplidas y/o de créditos fiscales a su cargo, de manera fundada y motivada y previa valoración y análisis de las razones que esgrimió la contribuyente visitada para no exhibir parte de la información que le fue requerida.

Lo anterior, en virtud de que, como ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se transcribe después de este párrafo, el supuesto de suspensión del plazo máximo de 12 meses para concluir las visitas domiciliarias cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no conlleva la autorización para que dichas autoridades prolonguen injustificada y permanentemente los actos de molestia en el domicilio y papeles de los causantes, sino sólo que se detenga temporalmente la consumación del plazo en que debe llevarse a cabo tal fiscalización, **en esos casos en que por causas imputables al propio contribuyente revisado, las autoridades exactoras estén imposibilitadas para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación**, lo que no ocurrió en la especie, al haber contestado la contribuyente visitada, dentro de los plazos que se le señalaron, los tres requerimientos que le fueron formulados, exhibido parte de la información y documentación que le fue requerida y aduciendo razones para no exhibir la restante información y documentación.

“VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA CONCLUIRLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 2040]

La anterior determinación se corrobora **del proceso legislativo del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposi-**

ciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006 que, en la parte conducente, dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De la exposición de motivos transcrita, en la parte que interesa, se advierte que fue voluntad del legislador:

-Mantener como plazo máximo para las visitas domiciliarias el de doce meses.

-Incluir como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses).

-En el caso de que se presenten en el desarrollo de la visita varios requerimientos, la suspensión por ese motivo no puede exceder de un año.

-La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste, aún sin proporcionar la información solicitada.

Por tanto, si la voluntad del legislador fue que la suspensión terminara cuando el contribuyente atendiera el requerimiento **o simplemente lo contestara, aun sin proporcionar la información solicitada**, es claro que en el caso que se resuelve en el presente fallo **no tuvo lugar el supuesto de suspensión de que se trata**, si se toma en consideración que, tal y como ha quedado expuesto, la contribuyente visitada contestó, dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los tres requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

De ahí que no le asista la razón a la autoridad demandada cuando señala, en la resolución liquidatoria originalmente recurrida, lo que ya fue reproducido en la página 79 del presente fallo y que nuevamente se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, la autoridad esencialmente determinó en tal resolución que se acogió a lo establecido en la fracción IV del artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación vigente, suspendiendo hasta en dos ocasiones el plazo de doce meses para conclusión de la visita domiciliaria, en virtud de que a la actora le fue requerida hasta en tres ocasiones determinada información y documentación, otorgándole en cada requerimiento un plazo de 6 días hábiles para ello, sin que haya puesto a disposición de la autoridad ninguna información ni documentación de la requerida.

Dicha determinación de la autoridad, analizada a la luz de lo que ha quedado expuesto con anterioridad en este fallo, deviene en insostenible y por ende en infundada, si se toma en cuenta que la actualización de la causal prevista en la fracción IV del artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación, para suspender el plazo máximo de doce meses con que cuenta la autoridad para practicar la visita domiciliaria, no tiene lugar por solo el hecho de que la persona no atienda en su contestación el requerimiento formulado por la autoridad, es decir, omite proporcionar la información y/o documentación que se le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, sino cuando no conteste dicho requerimiento, lo cual no ocurrió en la especie ya que la contribuyente visitada, hoy parte actora, contestó dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los tres requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

Ahora bien, considerando la conclusión alcanzada, resulta innecesario entrar al estudio de los demás argumentos de nulidad planteados por la

actora, ya que, con independencia del posible resultado obtenido del mismo, en nada variaría el sentido adoptado en el presente fallo, ni le causaría un mayor beneficio a la actora.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. La parte actora acreditó su pretensión, por tanto:

II. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada y de la inicialmente recurrida, por los fundamentos y motivos vertidos en el último Considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 1º de abril de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**VII-P-2aS-372**

REDUCCIÓN DE CAPITAL. CÁLCULO DE LA UTILIDAD DISTRIBUIDA CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2003.- Dicho precepto establece el procedimiento para efectuar el cálculo de la utilidad distribuida, a las personas morales residentes en México que reduzcan su capital. La fracción I de dicho artículo indica en su primer párrafo que se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en que se pague el reembolso, y señala en su párrafo segundo cómo se calcula la utilidad distribuida, esto es, se deberá tomar en cuenta la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al primer párrafo indicado. Asimismo, la fracción II de dicho dispositivo establece que las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando este sea menor. También precisa que a la cantidad que se obtenga conforme a ese párrafo se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de ese artículo. En ese sentido, las fracciones aludidas se relacionan entre sí, pues mientras que la fracción I se refiere a cómo se debe calcular la utilidad distribuida considerando operaciones aritméticas por el número de acciones que se reembolsen o los que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate; la fracción II se refiere a la reducción de capital que se considera como utilidad distribuida en la medida que ahí se precisa. Es decir, el hecho de que una fracción se refiera al reembolso de acciones no deja de lado su aplicación, puesto que el penúltimo párrafo de dicho numeral establece que

lo dispuesto en ese precepto será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones. Por lo que, si en un caso de escisión se acredita que existió reembolso de acciones, entonces resultan aplicables las mencionadas fracciones del citado precepto, en virtud de la existencia de una reducción de capital.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9150/11-17-03-5/AC1/1091/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio del agravio **primero** de la demanda del juicio 9150/11-17-03-5, actora: OBRAS Y PROYECTOS, S.A. DE C.V., en donde cuestiona la violación al artículo 89, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003. Señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

La autoridad al contestar la demanda en el juicio 9150/11-17-03-5 manifiesta lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Expresa la actora que la demandada determina en la resolución impugnada una utilidad distribuida por reembolso de acciones en cantidad de

\$93,889,781.00 con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, siendo inaplicable dicho precepto.

Que el supuesto normativo señalado solo se actualiza cuando existe un reembolso de acciones, lo que no acontece en el caso, con motivo de la escisión celebrada el 8 de diciembre de 2003. Que únicamente debe determinarse la supuesta utilidad derivada de dicha escisión, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 89 aludido.

Que las autoridades demandadas violan el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, ya que aplican por analogía al caso concreto la fracción I del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que la escisión de sociedades mercantiles es una figura jurídica regulada por el artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Que en el supuesto de que la sociedad escidente se extinga (caso especial de disolución sin liquidación) esta dejará de existir, y por ello dejará de tener personalidad jurídica una vez que haya surtido plenos efectos la escisión y se solicite su cancelación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, según lo establece la fracción IX, del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Que en el caso de que la sociedad escidente no se extinga, se encontrará con un capital social reducido, pues precisamente con motivo de la escisión la sociedad escidente transmitirá parte de su capital social a las sociedades escindidas.

Que las sociedades escindidas existen desde la adopción de la resolución de escisión y no hasta la protocolización e inscripción de sus estatutos y por otra parte, tendrá un patrimonio a pesar de no haber comenzado operaciones.

Que asimismo el artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación establece un concepto propio de escisión de sociedades, similar a lo dispuesto por el artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Que conforme al precepto citado del Código Fiscal de la Federación, la escisión de sociedades implica la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, motivo por el cual la fracción IX, del artículo 14 de dicho Código considera que dicha operación constituye una enajenación fiscal.

Que uno de los efectos que se generan para la sociedad escidente es la reducción de su capital social, el cual representa el total de los valores nominales de las acciones suscritas de una sociedad anónima. El capital social representa la suma del valor nominal de las acciones suscritas y pagadas y la actualización que le corresponda a partir del momento de su exhibición.

Que la reducción de capital determina la inhabilitación o cancelación de cierto grupo de acciones, las que representan el monto objeto de la reducción que se efectúa, la que debe ser acordada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, conforme al artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Que el efecto fiscal de la reducción de capital social es la utilidad distribuida. Conforme el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los casos en que una sociedad reduzca su capital social, se deberá determinar un impuesto sobre la renta correspondiente a la utilidad gravable, el cual será el resultado de sumar al impuesto sobre la renta determinado conforme a la fracción I, con el impuesto que resulte de aplicar la fracción II de dicho precepto.

Que conforme a la fracción I de dicho precepto, la utilidad distribuida se determinará disminuyendo del reembolso por acción, el saldo de

la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso y cuando el reembolso por acción sea superior al saldo de la cuenta de capital de aportación por acción, el excedente se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen, siendo el resultado la utilidad distribuida.

Que dicha fórmula tiene por objeto hacer un comparativo entre el valor contable y el valor nominal de las acciones que se están devolviendo al accionista. Si la diferencia es positiva, se entiende que el accionista obtuvo una utilidad distribuida por acción.

Que después de aplicar la fórmula aludida, la persona moral puede disminuir la utilidad del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o bien, determinar el impuesto sobre la renta sobre la utilidad distribuida piramidada.

Que conforme lo dispuesto por la fracción II del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la persona moral que reduzca su capital social deberá calcular la utilidad distribuida conforme la fracción I del citado precepto.

Que además se deberá determinar la utilidad distribuible conforme a la fracción II de dicho precepto, la cual se puede disminuir de la cuenta de utilidad fiscal neta o bien, determinar el impuesto sobre la renta sobre la utilidad piramidada.

Que conforme al precepto en referencia cuando en una escisión haya transmisión de activos monetarios a las sociedades escindidas que representen más del 51% de sus activos totales y exista un reembolso de acciones, la utilidad debe ser determinada conforme a las dos fracciones del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que cuando en una escisión haya transmisión de activos monetarios a las sociedades escindidas que representen más del 51% de sus activos tota-

les y no exista un reembolso de acciones, la utilidad distribuida únicamente se debe determinar conforme a la fracción II del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que la escidente no podía calcular la utilidad distribuida conforme a la fracción I del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque en la escisión no existe reembolso de acciones, sino transferencia en bloque de activos monetarios con cargo al haber patrimonial, por lo que no está distribuyendo utilidades capitalizadas mediante un reembolso de acciones.

Que cuando en una escisión haya transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión que representen más del 51% de sus activos totales, sin que exista un reembolso la utilidad distribuida únicamente se debe determinar conforme a la fracción II del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no existe un elemento (reembolso de acciones) que resulte necesario para aplicar el procedimiento previsto en la fracción I del citado precepto.

Que la autoridad fundamentó su determinación en un precepto que no resulta aplicable, esto es, la fracción I del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a pesar de que uno de los elementos del procedimiento para determinar la utilidad conforme a dicha fracción no existe.

Que si en el caso, la escisión de 8 de diciembre de 2003 no generó un reembolso de acciones, sino una cancelación de acciones, entonces no es posible jurídicamente aplicar el procedimiento previsto en la fracción I del artículo 89 aludido.

Que la autoridad considera que se reembolsaron \$1'313,100 acciones, pero dichas acciones no fueron reembolsadas sino cancelados con motivo de la escisión. Que además se viola el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, pues aplica de forma analógica una norma que regula el objeto del impuesto sobre la renta.

Que la utilidad distribuida constituye el hecho imponible previsto en el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que dicha disposición contempla el objeto del impuesto sobre la renta para el caso de distribuciones derivadas de reducción de capital social, incluso las mecánicas previstas en las dos fracciones que contienen dicho precepto, tienen como función determinar la base gravable a la que se aplicará la tasa del impuesto sobre la renta correspondiente. Por lo que, el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no puede ser aplicado por analogía.

Que en todo caso, la autoridad debió determinar la utilidad distribuida con base en la fracción II del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues los elementos que integran la mecánica para determinar la utilidad distribuida conforme a esa fracción se encuentra satisfecha, pues se conoció el monto del capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, así como el saldo de la cuenta de capital de aportación a la fecha de la escisión.

Que tampoco es procedente que la autoridad fiscal reduzca el saldo de la cuenta de capital de aportación en cantidad de \$18'475,317.00, pues dicha reducción deriva de la aplicación de la fracción I aludida.

Que en ese sentido, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada por lo que respecta a la determinación del impuesto sobre la renta en cantidad actualizada de \$64'958,849.74, así como los accesorios generados.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda manifiesta que es insuficiente el argumento de la actora, pues indica que con motivo de la escisión que celebró el 8 de diciembre de 2003, únicamente generó una cancelación de acciones, sin embargo, es una aseveración de la que no aporta pruebas.

Que la actora hace una incorrecta interpretación del artículo 89, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Que si bien el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación establece una aplicación estricta a las disposiciones fiscales que ahí se indican, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

diversas tesis ha sustentado que la aplicación estricta no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permitan conocer la verdadera intención del creador de las normas, con el propósito de que una vez que sea desentrañado el alcance de la norma respectiva, todas las consecuencias jurídicas son aplicadas a los hechos que coincidan con lo previsto en la hipótesis jurídica que dicha norma prevea.

Que la actora niega una incorrecta interpretación de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico el décimo párrafo. Que si el legislador no hace distinción en cuanto a la forma de determinar la utilidad distribuida atendiendo a si existe o no reembolso de acciones derivado de la escisión, sino que únicamente señala en el precepto, que en los casos en que no exista reembolso, la reducción de capital se considerará para reducciones posteriores, como aportación de capital.

Que el décimo párrafo del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que se considerará como reducción de capital de transmisión de activos monetarios derivada de la escisión cuando i) la transferencia represente más del 51 % de los activos totales de las sociedades que surjan y ii) la sociedad escidente conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales.

Que el monto de los activos monetarios transferidos a las sociedades que surgieron con motivo de la escisión (112'380,837.00) representa más del 51% de los activos totales (112'838,391.00) además dichos activos monetarios transferidos a cada una de las sociedades escindidas representa más del 51% de sus activos totales, lo que es reconocido por la actora en el hecho N° 1 de su demanda.

Que si derivado de la escisión celebrada el 8 de diciembre de 2003, la enjuiciante efectuó una reducción de capital, se encontraba obligada a determinar la utilidad distribuida conforme al procedimiento que para tal efecto establece el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta con independencia de que exista o no un reembolso de acciones, ya que el legislador no hace distinción alguna en cuanto a la forma de determinar

la utilidad distribuida atendiendo a si existe o no reembolso de acciones derivado de la escisión.

Que además el procedimiento previsto en el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable tanto al reembolso como a la reducción de capital con independencia de que haya o no cancelación de acciones.

Que además el penúltimo párrafo del artículo 89 citado establece que lo dispuesto en ese artículo será aplicable indistintamente al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

Que el supuesto que debe cumplirse para que sea aplicable el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es que exista una reducción de capital, lo que sucedió en el caso.

Que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 8 de diciembre de 2003 (misma que obra en los autos del juicio de nulidad en que se actúa al haber sido ofrecida como prueba por parte de la actora), los accionistas de la empresa Obras y Proyectos, S.A. de C.V., resolvieron escindir a dicha sociedad sin extinguirla y constituir siete sociedades escindidas.

Que la hoy accionante calculó la utilidad distribuida aplicando lo dispuesto en el artículo 89, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tomando en cuenta la existencia de un reembolso.

Por lo tanto, si la contribuyente calculó el reembolso por acción conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 89, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta del todo irrelevante que ahora pretenda demostrar que es ilegal la resolución que se impugna, basándose en meras afirmaciones como lo es que no le resultaba aplicable la citada porción normativa por el hecho de que en la escisión que celebró no existió reembolso de acciones.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Esta Juzgadora considera el agravio en estudio **INFUNDADO**.

De lo relatado por las partes se desprende que la controversia se centra en dilucidar si es legal o no la determinación de la utilidad distribuida efectuada conforme lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, derivado de la reducción de capital efectuada por la actora con motivo de la escisión celebrada el 8 de diciembre de 2003.

Para resolver lo anterior es preciso citar lo resuelto por la autoridad en la resolución impugnada, en la parte conducente. Dicha resolución impugnada fue digitalizada en el Considerando Segundo de esta sentencia y de la que se advierte en la parte conducente:

En el apartado I del impuesto sobre la renta de las personas morales, por el ejercicio revisado del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, indicó que de la revisión practicada a los documentos ahí precisados la contribuyente declaró pérdida fiscal en exceso, derivado de que calculó incorrectamente los efectos fiscales de la enajenación del inventario de esa contribuyente, que tenía registrados por un importe de \$356,106.00 al 8 de diciembre de 2003 y que transfirió a las sociedades escindidas surgidas con motivo de la escisión efectuada en esa fecha.

Que en esa escisión la actora actuó como escidente, escisión que en términos de los artículos 14 y 14-A del Código Fiscal de la Federación se considera como enajenación.

Que la actora omitió acumular a sus demás ingresos, los obtenidos por la enajenación del inventario mencionado, el que fue enajenado al costo con que se encontraba registrado en contabilidad, el que ascendía a \$356,106.00, como lo manifestó en su escrito de 8 de julio de 2010, ingresos que

la contribuyente estaba obligada a acumular conforme el artículo 17, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

Que con fundamento en los artículos 90, primer párrafo y 91, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta procede a modificar la pérdida fiscal, mediante la determinación presunta del precio en que la contribuyente enajenó bienes que formaban parte de dicho inventario que ascendía a \$356,106.00.

Determinando la presuntiva del precio de enajenación de inventario en suma de \$445,132.50, por lo que se omitió acumular ingresos para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en suma de \$445,132.50. Que esa observación modifica la pérdida fiscal declarada por la actora, con importe determinado de \$44, 218, 068.50.

B. Que omitió enterar el impuesto sobre la renta correspondiente a la utilidad distribuida de \$93'899,781.00 derivada de la reducción de capital originada por la escisión ocurrida el 8 de diciembre de 2003. Dicho impuesto sobre la renta se determinará multiplicando la utilidad distribuida gravable por el factor de 1.5152 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003.

Que esa omisión de impuesto se originó porque la contribuyente calculó incorrectamente la utilidad distribuida en términos del décimo párrafo del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003.

Que esa contribuyente al calcular el reembolso por acción, por la reducción de capital derivada de dicha escisión, consideró indebidamente 106'500,902 acciones a reembolsar, que es el monto total de las acciones integrantes del capital social a la fecha de la escisión, en lugar de considerar las 1'313,100 acciones efectivamente reembolsadas producto de la escisión, mismas que se indican en el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas relativa a esa escisión, por lo que la autoridad efectuará el cálculo del reembolso por acción conforme al artículo 89.

Considerando el reembolso total \$112'380,837.00 entre acciones a reembolsar 1'313,100.00, es igual al reembolso por acción de \$85.58.

Que la contribuyente al determinar el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción consideró indebidamente \$1,589'871,178.92, debiendo considerar \$1,498'901, 887.00 que corresponde al saldo de dicha cuenta a la fecha de la escisión, por lo que efectúa el cálculo del saldo de la cuenta de capital de aplicación por acción.

Así, del saldo de la cuenta de capital de aportación \$1,498'901, 887.00 entre el total de acciones 106'500,902, es igual a la cuenta de capital de aportación por acción de \$14.07.

Que por ello el cálculo de la utilidad distribuida originada por la escisión da el reembolso por acción de \$85.58 menos la cuenta de capital de aportación por acción de 14.07, es igual a 71.51, multiplicado por número de acciones por la reducción de capital 1'313,100, da la utilidad distribuida gravable de \$93'899,781.00.

Que respecto a la utilidad distribuida gravable determinada, esa contribuyente conforme al artículo 89 aludido debió multiplicar dicha utilidad por el factor 1.5152 y al resultado aplicarle la tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, lo que no ocurrió.

Que asimismo se omitió disminuir la cantidad de \$18'475,317.00, del saldo de la cuenta de capital de aportación a la fecha de dicho reembolso en términos del quinto y sexto párrafos de la fracción I del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que indica cómo se efectuó el cálculo, la cuenta de capital de aportación por acción \$14.07, multiplicado por número de acciones por la reducción de capital 1,313,100.00 igual al importe a disminuir del saldo de la cuenta de capital de aplicación a la fecha del reembolso en suma de \$18'475,317.00.

Que esa contribuyente, derivado de la reducción de capital citada deberá disminuir del saldo de la cuenta de capital de aportación a la fecha de dicho reembolso en suma de \$1,498'901,887.00, con la cantidad de \$18'475,317.00 conforme a lo establecido en los párrafos quinto y sexto de la fracción I del artículo 89 de la ley citada.

Que el saldo de la cuenta de capital de aportación a la fecha de reembolso es de \$1,498'901.887.00 menos el importe a disminuir derivado de la reducción de capital por la escisión \$18'475, 317.00, da el saldo de la cuenta de capital por aportación \$1,480'426,570. 00.

Que esa contribuyente para efectos de la escisión deberá considerar el saldo de la cuenta de capital de aportación por \$1,480'426,570.00 como consecuencia deberá modificar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación de la sociedad escidente y el monto de dicho saldo que con motivo de la escisión transfirió a cada una de las sociedades escindidas surgidas de dicha escisión. **Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada.**

De todo lo anterior se advierte que existen hechos en los que las partes son coincidentes.

1.- Que existió una escisión de la empresa actora el 8 de diciembre de 2003 y que esta actuó como escidente.

2.- Con motivo de la escisión se transfirieron activos monetarios a las sociedades surgidas con motivo de la escisión, esto es, a las empresas:

- Asesoría de Alta Empresa, S.A. de C.V.
- Calidad Corporativa de Negocios, S.A. de C.V
- Consorcio Administrativo y Funcional, S.A. de C.V.
- Estrategias Ejecutivas de Negocios, S.A. de C.V.

- Nueva Visión Corporativa, S.A. de C.V.
- Procesos Ejecutivos y Comerciales, S.A. de C.V.
- Recursos Organizaciones y de Negocios, S.A. de C.V.

Ahora bien, es preciso tomar en consideración el contenido de los preceptos invocados por la actora y por la autoridad.

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles indica que se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. Establece además cómo se regirá la escisión.

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece lo que se entiende por enajenación de bienes, estableciendo en sus diversas fracciones los supuestos correspondientes y en la fracción IX, se indica a la que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.

Por su parte, el artículo 14-B del citado Código indica que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará que no hay enajenación en los casos que ahí se citan, la fracción II se refiere a la escisión, siempre que se cumplan los requisitos que ahí se establecen.

El artículo 15-A del Código en referencia define a la escisión de sociedades, como la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean ex-

presamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere ese artículo podrá realizarse a) cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a sus o varias escidentes, sin que se extinga; o b) cuando la sociedad escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital, a dos o más sociedades escidentes, la sociedad escidente que se designe en los términos del artículo 14-B de este Código, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo.

El artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica el procedimiento conforme al cual las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida. Así, define en su fracción I párrafo segundo que la utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al cálculo efectuado (disminución del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso).

Asimismo establece de dónde proviene la cuenta de utilidad fiscal neta, las cuales se disminuirán según corresponda.

Por su parte, la fracción II del artículo 89 establece que las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando este sea menor, estableciendo el procedimiento correspondiente, el cual se relaciona con lo dispuesto por la fracción I, de ese precepto.

También establece en la parte correspondiente de dicho artículo que en el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en ese precepto, salvo lo señalado en el párrafo décimo del mismo, siempre que la suma del capital de la sociedad escidente en el caso de que subsista, y de

las sociedades escindidas sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas y en la misma proporción accionaria que tenían en la sociedad escidente.

En el párrafo correspondiente de dicho artículo 89 se indica que en el caso de escisión de sociedades, se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales.

Que también se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escidente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales. Que para efectos de ese párrafo, se considera **como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten**. Que lo dispuesto en ese párrafo no será aplicable tratándose de escisión de sociedades, que sean integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8° de esta ley. Que el monto de la reducción de capital que se determine conforme a este párrafo, se considerará para reducciones posteriores como aportación de capital en los términos de ese artículo, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión.

El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su primer párrafo establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

El artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad o la pérdida fiscal, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran

o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación en los casos que ahí se citan.

En la fracción II de dicho precepto dispone que cuando la enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones, por lo que las autoridades fiscales podrán considerar entre otros, b) el costo de los bienes o servicios, dividido entre el resultado de restar a la unidad el por ciento de utilidad bruta. **Se entenderá como por ciento de utilidad bruta, ya sea la determinada de acuerdo al Código Fiscal de la Federación o, conforme a lo establecido en el artículo 90 de esta ley.** Para los efectos de lo previsto por este inciso, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De todo lo anterior se observa que no le asiste la razón a la actora, puesto que del análisis del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tanto la fracción I como la II se relacionan entre sí, de tal manera que la actora pretende desvincularlos agregando que solo es aplicable la fracción II, sin embargo, las mismas se encuentran relacionadas, pues mientras la fracción I se refiere a cómo se debe calcular la utilidad distribuida, la fracción II, se refiere a la reducción de capital, que se considera como utilidad distribuida en la medida que ahí se precisa.

Tan es así que en la parte correspondiente de la fracción II del citado precepto establece textualmente:

[N.E. Se omite transcripción]

Máxime que la propia actora reconoce en su demanda que el efecto fiscal de la reducción de capital social es la utilidad distribuida, que conforme al artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los casos en que una sociedad reduzca su capital social, se deberá determinar un impuesto sobre la renta correspondiente a la utilidad gravable, el que será el resultado de

sumar al impuesto sobre la renta determinando conforme a la fracción I, con el impuesto que resulte de aplicar la fracción II de dicho precepto.

Ahora bien, en la parte conducente del artículo 89, se establece que en el caso de escisión de sociedades, se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales y también se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escidente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales. Que se considera como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten. Que lo dispuesto en ese párrafo no será aplicable tratándose de escisión de sociedades, que sean integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8° de esta ley. Que el monto de la reducción de capital que se determine conforme a este párrafo, se considerará para reducciones posteriores como aportación de capital en los términos de ese artículo, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión.

De tal manera que es inexacto lo señalado por la actora en el sentido de que el párrafo antes precisado del artículo 89 haga distinción que cuando exista un reembolso de acciones la utilidad debe ser determinada conforme a las dos fracciones del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuando exista transmisión de activos monetarios y no exista reembolso de acciones, únicamente se debe obtener la utilidad distribuida conforme a la fracción II de dicho precepto, pues como ya se manifestó ambas fracciones tienen relación para efectuar el cálculo correspondiente.

La actora niega que en la escisión haya existido reembolso de acciones, sino que precisa únicamente hay transferencia en bloque de activos monetarios, y este señalamiento no implica el que deba efectuar el cálculo de la utilidad distribuida conforme al artículo 89 de la aludida ley, pues lo cierto es que existió una reducción de capital.

Sin embargo, como se advierte de la parte correspondiente de la resolución impugnada, y respecto de la documentación proporcionada por la actora, señaló:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte que fue la propia actora quien señaló las acciones a reembolsar, y del cual la autoridad observó que la contribuyente consideró indebidamente, \$106'500,902 (que es el total de acciones representativas del capital social de la contribuyente revisada) como el total de acciones a reembolsar derivado de la reducción de capital en que incurrió con motivo de la escisión celebrada el 8 de diciembre de 2003, debiendo considerar \$1'313,100, que es el número de acciones representativas del capital social de la sociedad escidente como se advierte del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la actora, relativa a la citada escisión.

Así, en el artículo 89, en su fracción I hace referencia al cálculo de la utilidad distribuida tomando en consideración la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte de la operación ahí especificada.

Cabe señalar que la fracción I del artículo 89, no solo se refiere a las acciones que se reembolsen, sino a las acciones que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate; en consecuencia, la actora no puede aducir que no resulta aplicable dicha fracción I del precepto en estudio.

Máxime que la actora indica que no existió un reembolso de acciones, sino una cancelación de acciones, sin embargo, esta última circunstancia no la acredita.

En ese sentido, la autoridad en la resolución impugnada señaló que la actora se ubica en el supuesto establecido en el **décimo párrafo del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, toda vez que el monto de los

activos monetarios transferidos a las sociedades que surgieron con motivo de la escisión por \$112'380,837.00 representan más del 51% de los activos totales que son por \$112'838,391.00, además dichos activos monetarios transferidos por cada una de las sociedades que surgieron con motivo de la escisión representan más del 51% de sus activos totales.

Asimismo, indica la autoridad en la resolución impugnada que la fracción I de dicho artículo 89 establece que cuando se reduzca el capital se calculará la utilidad distribuida debiéndose determinar y enterar el impuesto que corresponda, por lo que esa contribuyente al ubicarse en ese supuesto debe determinar la utilidad distribuida y determinar y enterar el impuesto sobre la renta correspondiente.

Por lo que determina una utilidad distribuida en cantidad de \$93'899,781.00 derivada de la reducción de capital originada por la escisión ocurrida el 8 de diciembre de 2003.

Por último, efectivamente en la parte conducente de la resolución impugnada, se asentó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que la autoridad indica que la contribuyente omitió disminuir la cantidad de \$18'475,317.00 del saldo de la cuenta de capital de aportación a la fecha de dicho reembolso, en los términos del quinto y sexto párrafos de la fracción I del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2003 y le señala el cálculo correspondiente precisando el saldo de la cuenta de capital de aportación a la fecha del reembolso en suma de \$1,498'901,887.00 menos el importe a disminuir derivado de la reducción de capital por la escisión \$18'475,317.00, dando el saldo de la cuenta de capital de aportación en suma de \$1,480'426,570.00.

En ese sentido, esta cantidad fue determinada con base en la fracción I del artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que como ya se precisó

no resulta ilegal, en ese sentido, se aplicó el numeral referido observando la aplicación estricta a que se refiere el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, siendo infundado el agravio en estudio.

A mayor abundamiento, el penúltimo párrafo del artículo 89 establece que lo dispuesto en ese artículo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

De tal manera que si la actora en su demanda indica que no existió reembolso, sino cancelación de acciones, evidentemente le resulta aplicable el artículo 89 de referencia, pues es evidente que existió una reducción de capital y como tal debió efectuar el cálculo respectivo de la utilidad distribuida. En ese sentido es infundado el agravio en estudio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

I.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad al contestar la demanda en el juicio 9600/11-17-09-2, actor: GRUPO MEXICANO DE DESARROLLO, S.A.B. de C.V., en consecuencia,

II.- No se sobresee el juicio 9600/11-17-09-2, por las razones expuestas en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución.

III.- Las actoras en el juicio atrayente y atraído no probaron su pretensión, en consecuencia,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el apartado 1 del capítulo de Resultado (Sic) de esta sentencia, misma que

fue controvertida por las empresas OBRAS Y PROYECTOS, S.A. de C.V. y GRUPO MEXICANO DE DESARROLLO, S.A.B. de C.V.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **16 de abril de 2013**, por unanimidad de **4 votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **19 de abril de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz, la Magistrada Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magda Zulema Mosri Gutiérrez, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-2aS-373

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ACTIVIDAD IRREGULAR. NO LA CONSTITUYEN LOS ACTOS REALIZADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA PROCEDER PENALMENTE POR DELITOS FISCALES SI EL RECLAMO INDEMNIZATORIO SE SUSTENTA EN LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL ANTECEDENTE.- De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, constituirá actividad irregular susceptible de ser indemnizada, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate; asimismo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 42/2008 y P./J. 43/2008, que llevan por rubro “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” y “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA”, determinó que dicha actividad irregular se refiere a los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración. Ahora bien, el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, dispone que para proceder penalmente por delitos fiscales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá presentar la querrela respectiva y declarar el perjuicio fiscal correspondiente. En este orden de ideas dichas actuaciones no pueden implicar actividad irregular del Estado, si el reclamo por concepto de indemnización presentado por el particular de la responsabilidad patrimonial se sustenta en la declaratoria de nulidad emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del crédito fiscal que sirvió de base para la denuncia penal, cuando el motivo de esa sentencia

haya sido un vicio cometido por la autoridad fiscal y que ello no implique que haya quedado desvirtuada en el fondo la determinación en el sentido de que el contribuyente dejó de cumplir con las obligaciones fiscales que causaron el crédito en cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30180/11-17-01-3/1550/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

NOVENO. RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. En los términos antes precisados, esta Juzgadora procede al análisis de las actividades señaladas por el accionante como origen de responsabilidad patrimonial del Estado.

1. Análisis de las actividades señaladas como irregulares.

Del escrito de demanda así como de su ampliación se puede observar que la parte actora señala como actividades administrativas irregulares las siguientes:

- a) La orden de auditoría contenida en el oficio 324-SAT-30-I-6649 de fecha 17 de octubre de 2003; por haber sido emitida por una autoridad incompetente en razón de territorio, tal como lo señaló la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal al resolver el juicio 1496/06-13-02-4 mediante sentencia de 26 de marzo de 2008.

- b) Las acusaciones que realizó en su contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como coadyuvante en la querrela presentada el 19 de diciembre de 2005; por sustentarse en un dictamen técnico irregular por: a) ostentar una firma falsa del perito correspondiente, b) contener la falsa tasa del 35% del impuesto sobre la renta aplicada a la venta de gasolina por los ejercicios fiscales 2000 y 2001, y c) contener la falsa cuantificación del perjuicio fiscal.
- c) La actuación de funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al coadyuvar en la causa penal 31/2006, en la que ofrecieron como prueba diversas resoluciones ajenas, en las que se condenó a diversos contribuyentes por el pago de más de \$1,100,000,000.00; con el fin de intimidar gravemente al actor.
- d) Haber emitido la “ACTUALIZACIÓN” del crédito de fecha 20 de marzo de 2009 y la notificación por estrados de 29 de octubre de ese mismo año, por el cual se comunica la ampliación del aseguramiento precautorio de inmuebles, después de haber tenido conocimiento de que quedó firme la sentencia emitida por la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal en el juicio 1496/06-13-02-4, que declaró la nulidad del crédito en cuestión.

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar que en relación con el concepto de “actividad irregular del Estado”, Juan Carlos Marín González,³ apuntó que la reforma constitucional que trajo consigo la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, debía ser por su labor ilícita, anormal, irregular, por exceso o defecto en su actuación, pues la disposición en cuestión, atendiendo al ánimo del legislador que fue manifestado en los respectivos dictámenes, no tiene la intención de sancionar la actividad del Estado por su actividad lícita, normal y regular.

³ MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, Porrúa, México, 2004.

En esos términos es que debe comprenderse el contenido del segundo párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuando se refiere a la actividad irregular del Estado como:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la actividad administrativa irregular, será aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares **que no tengan la obligación jurídica de soportar**, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Sin embargo, debe puntualizarse que cuando se hace referencia a la actividad estatal que los particulares no tengan la obligación jurídica de soportar, debe entenderse que se trata de lo contrario a la regularidad de la actividad administrativa que se debe ajustar a las normas pertinentes y referentes al acto de imperio, esto, con la intención de determinar la procedencia de la sanción de dicha actividad, es decir, la obligación en su caso de indemnizar.

Al respecto, vale la pena citar lo señalado por Jean Claude Tron Petit⁴ en su ensayo intitulado “Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado”:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, es que la propia Ley Federal de Responsabilidad del Estado en su artículo 20 dispone que:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede inferir con claridad que no basta que un acto de autoridad sea declarado nulo por sentencia emitida por este Tribunal, para

⁴ TROM PETIT, Jean Claude, “Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 79

considerar que se está en presencia de la actividad irregular que da derecho a indemnización, como pretende la parte actora.

Ahora bien, en el caso concreto, en cuanto a la emisión de la orden de auditoría contenida en el oficio 324-SAT-30-I-6649, no es suficiente que la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal la haya considerado ilegal para concluir que se está en presencia de una actividad irregular en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Para lo anterior, es necesario tener en cuenta lo resuelto por dicha Sala en la sentencia de 26 de marzo de 2008, que obra a fojas 145 a 153 de autos, y en la que se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que de la sentencia de mérito se declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio 1496/06-13-02-4, contenida en el oficio 325-SAT-30-I-2-0407, por el cual se confirmó el diverso oficio 32-SAT-30-I-A2-1-6615 en el que se determinó un crédito fiscal al hoy actor; toda vez que en la orden de auditoría contenida en el oficio 324-SAT-30-I-6649, en la que se sustenta ese crédito, no se citó en forma específica la disposición que prevé la circunscripción territorial de la autoridad que la emitió.

En consecuencia, la ilegalidad por la cual se declaró la nulidad del acto impugnado en dicho juicio, no deviene de una actividad antijurídica en la medida de que se trate de una conducta abusiva, inconveniente, o desproporcionada, pues es inconcuso que la falta de precisión en la cita de la disposición en cuestión, no constituye en forma alguna una causa que permita concluir que el hoy actor no estuviera obligado a soportar la actividad de la autoridad.

Efectivamente, el vicio cometido por la autoridad fiscal en la orden de auditoría de ninguna forma implica que haya quedado desvirtuada en el fondo la determinación de la autoridad en el sentido de que el hoy actor dejó de cumplir con las obligaciones fiscales por las cuales se le determinó el crédito fiscal en cuestión.

Pues si bien es cierto, que por ser fruto de un acto viciado la determinación del crédito fiscal de referencia quedó sin efectos, ello no significa que el hoy actor haya acreditado que dio cumplimiento a sus obligaciones fiscales y que por ello el actuar de la autoridad no se ajustó al estándar exigido por las leyes para desplegar sus facultades de comprobación que la llevaron a emitir ese crédito.

Lo anterior es así, ya que para considerar que el actuar de la autoridad fue irregular por no ceñirse a los parámetros en cuestión, tiene que quedar probado que no existió causa legal o jurídica para el actuar de la autoridad, por no darse la obligación que se imputó al hoy accionante y con ello concluir que no tenía la obligación de soportar la actividad del Estado.

En esos términos, a juicio de este Órgano Colegiado no se actualiza como actividad irregular la emisión de la orden de auditoría a que alude el actor, que ha quedado identificada con antelación.

En cuanto a la segunda actividad que el actor califica de irregular consistente en las acusaciones que realizó en su contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como coadyuvante en la querrela presentada el 19 de diciembre de 2005, es importante tener en cuenta los antecedentes que ya fueron descritos en el apartado correspondiente de este fallo, de los que se observa lo siguiente:

Con base en la orden de visita domiciliaria IDF2500001/03, la Administración Local de Auditoría de Veracruz, mediante oficio 324-SAT-30-IA2-1-6615, de 27 de octubre de 2005, determinó al hoy actor un crédito fiscal en cantidad de \$101'403,988.14, así como un reparto adicional de utilidades por \$7'572,751.26.

Así las cosas, con sustento en la información arrojada por la visita domiciliaria en cuestión, personal adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, emitió dos dictámenes técnico contables (por los ejercicios fiscales 2000 y 2001 respectivamente) con base en los cuales el Administrador Central de Aná-

lisis Técnico Fiscal dependiente de la Administración General de Auditoría Federal del Servicio de Administración Tributaria, determinó en cada caso el perjuicio fiscal sufrido por el erario federal.

Hecho lo anterior, y fundándose en los citados dictámenes técnico contables y las determinaciones del perjuicio fiscal sufrido, el Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formuló las querellas correspondientes en contra del hoy actor, por la omisión del pago de impuesto sobre la renta por los ejercicios 2000 y 2001, con lo que se dio inicio a las averiguaciones previas números UEIDFF/FISM03/15/2006 y UEIDFF/FISM03/309/2006, por la probable comisión de los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable.

Al resolver el Ministerio Público Federal el ejercicio de la acción penal, correspondió conocer de ello a los Juzgados Sexto y Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, en las causas penales 31/2006-1 y 84/2006 respectivamente.

Dichos Jueces de Distrito, en fallos de 1 de julio de 2009 y 13 de enero de 2010, resolvieron en el primer caso que el hoy actor era responsable de la comisión del delito de defraudación fiscal, en tanto que en el segundo caso se le absolvió de dicha acusación.

En contra del primero de los fallos antes detallados, el hoy actor y el Ministerio Público Federal interpusieron recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, correspondiéndole el toca penal 304, mismo que mediante resolución de 1 de septiembre de 2009, resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la imagen anterior se desprende que el citado Tribunal Unitario revocó la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, y absuelve al hoy actor de la acusación respectiva.

Por otra parte, en contra del fallo del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, el Ministerio Público Federal interpuso recurso de apelación, ante el Segundo Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, recayéndole el toca penal 36/2010, mismo que fue resuelto mediante sentencia de 17 de marzo de 2010, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que en el fallo de referencia se resolvió confirmar la sentencia emitida por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, en la que se absolvió al hoy actor de la acusación de haber cometido el delito de defraudación fiscal.

Ahora bien, en ambos casos, se absolvió al hoy actor de las acusaciones en cuestión, con base en lo resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal en el juicio 1496/06-13-02-4, al dictar la sentencia de 26 de marzo de 2008 (que ya fue reproducida con anterioridad) en la que se concluyó que en la orden de visita que originó el crédito impugnado en dicho juicio, no se citó en forma precisa la disposición que contenía la competencia de la autoridad que la emitió.

Esto es, que la decisión de absolver al hoy accionante, no fue con motivo del análisis de fondo de la acusación por la cual se le instruyeron los procesos penales respectivos, sino porque los jueces de la causa penal consideraron que “*los indicios incriminatorios en contra del acusado dejaron de existir al surgir de un acto de autoridad nulo*”, lo que evidentemente implica que no se resolvió respecto de si el accionante entonces acusado, cometió los delitos que se le imputaban.

En consecuencia, este Órgano de impartición de justicia concluye que el haber presentado las querellas de referencia y haber coadyuvado con el Ministerio Público no constituyen una actividad irregular del Estado, pues no se trata de actividad antijurídica que refleje una conducta abusiva, inconveniente, o desproporcionada, pues la actividad desplegada por la autoridad que se analiza, en realidad no fue materia de estudio en los procesos

penales de referencia, en el sentido de haber sido estudiada y calificada, lo que sucede efectivamente al momento de resolver sobre si se actualizaban los delitos denunciados.

En tales condiciones, se puede afirmar que si bien es cierto, el hoy actor fue absuelto de las acusaciones antes precisadas, también lo es, que ello atendió exclusivamente a que el mencionado Tribunal Unitario consideró que al estar viciado el ejercicio de las facultades de comprobación, no podía prosperar la causa penal, sin que ello sea suficiente para considerar que existió una conducta irregular por parte del Estado.

Por otra parte, el hecho de que el actor señale que la acusación que se realizó en su contra es ilegal, por haberse sustentado en un dictamen técnico irregular, ya que este último ostentaba una firma falsa del perito correspondiente, y contenía una tasa falsa del 35% del impuesto sobre la renta aplicada a la venta de gasolina por los ejercicios fiscales 2000 y 2001, además de que dicha acusación se sustentaba en una cuantificación del perjuicio fiscal falsa; es menester señalar que tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores, se absolvió al hoy actor de las acusaciones de referencia por una causa ajena al proceso penal, sin haberse realizado ese pronunciamiento con base en el análisis del citado dictamen o en la cuantificación del perjuicio fiscal causado, lo que implica que esos actos no pueden constituir una actividad irregular por parte de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, para proceder penalmente y presentar las querellas que en el caso nos ocupan, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe declarar el perjuicio fiscal sufrido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, lo que necesariamente implica la elaboración del dictamen respectivo, también es cierto, que se trata de un requisito de procedencia, el cual no puede ser calificado de irregular en el caso concreto, al no haberse resuelto en el fondo si el hoy actor cometió o no los delitos que se le imputaban.

Por lo que no se puede concluir que el actuar de la autoridad al presentar el dictamen y declaración del perjuicio fiscal correspondiente, constituyen

una conducta que el hoy actor no tuviera obligación legal de soportar, y con ello concluir que se trata de una actuación irregular por parte del Estado, ya que tal calidad deviene de los actos de autoridad que no se ajustan a un estándar y en la especie no se puede soslayar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede formular la querrela respectiva sin importar el estado en el que se encuentre el procedimiento administrativo iniciado.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa no puede considerarse que el actuar de la autoridad no se ajustó a la norma en cuestión, al haber presentado las querellas mencionadas, con base en los dictámenes y declaraciones del perjuicio fiscal sufrido, a que se ha hecho referencia, pues es evidente que al momento en que eso se realizó (21 de diciembre de 2005 y 13 de septiembre de 2006), aún no existía pronunciamiento alguno por parte de la Segunda Sala Regional del Golfo, que declarara la nulidad del crédito en cuestión, pues es hasta ese momento, es decir, con la emisión de la sentencia de 26 de marzo de 2008, que se actualizó el motivo por el cual se absolvió al hoy impetrante de las acusaciones que se le formularon.

En esas condiciones, no existe motivo para estimar que el actuar de la autoridad que está en estudio constituye una actividad irregular del Estado en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En relación con la actuación que la parte actora señala como irregular, consistente en el ofrecimiento como pruebas en las causas penales, de diversas resoluciones en las que se condenaban a otros contribuyentes, que funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizaron con el fin de intimidarle; es importante puntualizar lo siguiente:

En primer lugar, el ofrecimiento de dichas resoluciones como pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como coadyuvante, en el caso que nos ocupa no puede constituir una actividad irregular, pues es evidente que se trata de un derecho que las partes pueden ejercitar con el fin de acreditar sus pretensiones o excepciones.

Y en segundo lugar, la manifestación del enjuiciante en el sentido de que fue con el objeto de intimidarle, por sí misma no acredita que el

ofrecimiento de esas pruebas constituya una actividad irregular, pues no se puede soslayar que en términos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el reclamante deberá probar la responsabilidad patrimonial alegada, y en el caso a estudio el actor no acredita su afirmación, por no ofrecer algún otro medio de convicción, de que el objetivo de la autoridad era intimidarle, máxime que al habersele absuelto de las acusaciones, es evidente que esas resoluciones no llegaron a considerarse en los procedimientos penales como elementos probatorios de su culpabilidad.

En cuanto al acto que el actor identifica como la “ACTUALIZACIÓN” del crédito de fecha 20 de marzo de 2009, es importante precisar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente a fojas 295 y 296, se observa que en dicho documento se señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, en primer término se desprende que el oficio en cuestión consiste en la remisión de información y documentación por parte del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Veracruz al Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, esto es, se trata de una comunicación entre autoridades que no está dirigida al hoy actor y que por tanto puede considerarse un acto que afecte su esfera jurídica.

Por otra parte, tal como reconoce el propio accionante, en dicha comunicación se informa que mediante sentencia de 26 de marzo emitida por la Segunda Sala Regional del Golfo, se declaró la nulidad del crédito a que se hace referencia en dicho oficio, por lo que es inconcuso que tal cuestión en forma alguna puede constituir una actividad irregular del Estado que el hoy actor no esté obligado soportar.

Por último en relación con la notificación por estrados de 29 de octubre de ese mismo año, por el cual se comunica la ampliación del aseguramiento precautorio de inmuebles, de autos se advierte que a folios 696

y 697, obra copia fotostática simple de la escritura pública número 16,597 de 20 de noviembre de 2009, con la que el actor pretende acreditar su dicho, y en la cual se observa que se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la imagen anterior se desprende que en la citada documental el notario público hizo constar que con fecha 29 de octubre de 2009 se notificó por estrados la ampliación del aseguramiento precautorio de bienes inmuebles.

Sin embargo, del acta antes mencionada no se desprende que dicha notificación esté relacionada con el crédito impugnado ante la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal en el juicio 1496/06-13-02-4, cuya nulidad se declaró en la sentencia de 26 de marzo de 2008, y toda vez que el hoy actor no aporta alguna otra prueba que acredite que esa notificación se refería a dicho crédito, evidentemente no hay motivo alguno para considerar que el actuar de la autoridad dejó de ajustarse a la normatividad, o que se tratara de una actividad antijurídica que refleje una conducta abusiva, inconveniente, o desproporcionada, por lo que no se está en presencia de una actividad irregular.

2. Daño o perjuicio reclamado.

Del escrito de ampliación se advierte que el hoy actor reclama la indemnización a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con base en los daños y perjuicios siguientes:

- Por los daños materiales y perjuicios causados al hoy actor y a su familia y por el daño moral y las secuelas inminentes que resultan por el desprestigio social de empresario, profesionista, ciudadano y padre de familia.
- El daño moral en la misma proporción al monto en que fue sentenciado.

- Los daños, perjuicios y el daño moral en proporción al monto que le fue determinado como omisión de pago de impuestos que se cuantificó son las causas penales.

Además de lo anterior, del escrito de demanda así como de la reclamación presentada por el hoy actor ante la autoridad demandada, que dio origen a la negativa ficta impugnada, se advierte que también solicitó lo siguiente:

- La publicación de un extracto de la sentencia por daños, perjuicios y daño moral, en dos periódicos de mayor circulación.
- El pago de honorarios por defensa legal tanto en el juicio contencioso administrativo como en las causas penales.

3. Análisis del nexo causal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el daño patrimonial causado por la actividad irregular deberá quedar acreditado.

En efecto, los daños y perjuicios en cuestión deben ser consecuencia de la actividad irregular del Estado, por lo que es de precisarse que, en palabras de Neófito López Ramos,⁵ si la actividad administrativa “irregular” no tiene el rango de **causa eficiente o verdadera del daño**, no puede estimarse que exista responsabilidad estatal.

En consecuencia, el nexo causal entre la actividad tildada de irregular y el daño o perjuicio causado, debe quedar probado en forma tal que no quede duda respecto a que la primera constituye la causa y ese daño o perjuicio la consecuencia relacionada.

⁵ LÓPEZ RAMOS, Neofito, “La Responsabilidad Extracontractual del Estado Mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura*, No. 79

Así las cosas, en el caso concreto, acorde con lo señalado a lo largo de este fallo, ha resultado patente que en los actos señalados por la parte actora no ha existido actividad que se pueda calificar de irregular, por lo que es inconcuso que al no actualizarse causa alguna, no puede determinarse que existe el nexo a que se ha hecho referencia.

4. Determinación de la existencia de la responsabilidad patrimonial reclamada.

En tal virtud, este Cuerpo Colegiado concluye, que en la especie, al no surtirse el nexo causal respectivo por ausencia de actividad irregular, no puede considerarse que el daño moral, daños y perjuicios alegados por la parte actora sean consecuencia de los actos que invoca, razón por la que resulta procedente resolver que **no existe la responsabilidad patrimonial del Estado reclamada.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso a), 49, 50, 50-A, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracción XI y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora **no probó** su acción, en consecuencia:

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada Negativa Ficta recaída a su escrito presentado el 21 de junio de 2011 ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual reclamó diversas prestaciones, por responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que no se acreditó la existencia de actividad irregular.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 24 de abril de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Presidente y Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**VII-P-2aS-374**

REVOCACIÓN. CONSECUENCIAS DEL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO ORDENADO EN ESE RECURSO.- El artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, al prever los plazos para cumplimentar la resolución recaída al recurso de revocación, busca preservar el derecho humano a la seguridad jurídica que se deriva del diverso artículo 16 de la Constitución General de la República, al evitar que las autoridades actúen hacia los gobernados ya sea de manera discrecional, indefinida, o bien, más allá de plazos ciertos, lo que debe interpretarse de la manera que favorezca la protección más amplia a las personas, conforme al artículo 1° de la propia Carta Magna. Bajo estas consideraciones, se toma en cuenta que el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del referido artículo 133-A, establece que tanto tratándose de vicios de forma, como de procedimiento, se cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, lo que quiere decir que si la autoridad cuenta con algo, en este caso un plazo, y se le agota, entonces deja de contar con ello y, por tanto, con la posibilidad de cumplimentar la resolución al recurso, siempre que con la abstención no afecte al particular que obtuvo la revocación. Además, el segundo enunciado del primer párrafo del inciso b) de la fracción I del citado artículo 133-A, establece que en ningún caso el nuevo acto que pretenda cumplir lo resuelto en el recurso puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, lo cual implica que ese segundo enunciado es aplicable a todo el precepto, en primer lugar porque la expresión en ningún caso es a tal grado categórica que impide que algún supuesto escape de ella, con independencia de la posición que el legislador haya elegido para ubicarla, máxime que no incluye la expresión “para los efectos de este inciso”, como sí se prevé en el párrafo siguiente. En este orden de ideas, el hecho de que tal numeral no diga expresamente que se trata de un plazo perentorio, no es obstáculo para concluir que sí existe esa sanción o consecuencia y debe entenderse que la resolución que se dicte en violación a esta norma se ubicará en el supuesto previsto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

pues habrá sido dictada en contravención de las disposiciones aplicables, encontrándose indebidamente fundada y motivada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1310/12-03-01-2/413/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 50, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a analizar enseguida el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, que enseguida se reproduce, ya que su examen puede llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria impugnada:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se observa que la actora en esencia sostiene:

Que la Administración Local Jurídica de Culiacán, al resolver el recurso de revocación RR00057/11, ordenó reponer el procedimiento a partir de la notificación del oficio de irregularidades u observaciones.

Que dicha resolución recaída al recurso de revocación le fue notificada a la hoy enjuiciante el 9 de junio de 2011, por lo que la Administra-

ción Central de Contabilidad y Glosa estaba obligada a realizar un nuevo pronunciamiento emitiendo la resolución definitiva dentro del plazo legal de 4 meses.

Que tal plazo debe computarse a partir de que la resolución emitida en el recurso quedó firme, es decir, el 15 de agosto de 2011, por lo cual la autoridad demandada tenía hasta el 15 de diciembre de 2011 para cumplimentar de manera definitiva el recurso.

Que para dar cumplimiento al recurso, la autoridad demandada emitió la resolución contenida en el oficio 800-04-01-01-03-2012-9202 de 26 de marzo de 2012, impugnada en el presente juicio, la cual le fue notificada a la hoy actora el 12 de abril de 2012, por lo cual se emitió fuera del plazo de 4 meses.

Al formular su contestación a la demanda la autoridad sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se observa que la autoridad demandada en esencia sostiene:

Que son infundados los argumentos de la actora, puesto que el efecto de la resolución recaída al recurso de revocación era que se repusiera el procedimiento a partir de la notificación a la actora del oficio de observaciones GC-1018I-071, al considerarse ilegal la notificación por estrados que del mismo se había realizado, ya que la actora no se ubicaba en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Que por ende es la notificación del oficio de observaciones y no la emisión de la resolución crediticia, la que debía cumplirse dentro del térmi-

no de cuatro meses, siendo evidente que sí repuso el procedimiento con la notificación personal del escrito de hechos u omisiones dentro del término en cita, contrario a lo que aduce la demandante.

Que si la resolución recaída al recurso quedó firme el 12 de agosto de 2011, el término para cumplimentarla corrió del 15 de agosto al 15 de diciembre de 2011, de ahí que si el escrito de hechos u omisiones le fue legalmente notificado a la hoy actora el 24 de noviembre de 2011, es evidente que se cumplió oportunamente con lo ordenado en el recurso.

Que la actora pierde de vista que nos encontramos frente a un procedimiento administrativo en materia aduanera y aun cuando el artículo 133-A, fracción I, inciso a), segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone que: “...*la autoridad que deba cumplir con la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código*”, lo cierto es que tal circunstancia aplica solo en los casos en que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad sea una visita domiciliaria o una revisión de gabinete.

Que en el supuesto no concedido de que se considere que la resolución liquidatoria debía emitirse dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, tal precepto no es imperativo ni prevé sanción o consecuencia alguna ante su incumplimiento, pues según su texto vigente en 2011, ya no prevé un plazo “*perentorio*”, siendo aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 8/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “*REVOCACIÓN. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO DETERMINADO EN ESE RECURSO, NO PUEDE LLEVAR, POR ESTA ÚNICA CIRCUNSTANCIA, A SOSTENER LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN ACATAMIENTO DE AQUÉL*”.

Esta Juzgadora considera que es esencialmente **fundado** el concepto de impugnación que se analiza.

A fin de tener claro el escenario jurídico de la presente litis, conviene conocer algunos de los antecedentes de los que derivó la resolución impugnada, mismos que se aprecian en su capítulo de RESULTANDOS, a folios 39 a 89 de autos, de la siguiente manera:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se observan los siguientes antecedentes útiles para resolver la litis en el presente juicio:

- El 11 de febrero de 2011, le fue notificada a la hoy actora la resolución contenida en el oficio 800-04-01-01-01-2011-1821 de 24 de enero de 2011, mediante la cual la Administración Central de Contabilidad y Glosa le determinó un crédito en cantidad de \$333,762.57, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, derecho de trámite aduanero, recargos y multa, derivado de una importación definitiva de diversas mercancías.
- El 19 de abril de 2011, ROSA ELENA NORZAGARAY NORZAGARAY presentó recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de Culiacán, en contra del oficio antes identificado.
- Mediante la resolución contenida en el oficio 600-57-2011-4654 de 31 de mayo de 2011, la Administración Local Jurídica de Culiacán resolvió el recurso de revocación en el sentido de mandar reponer el procedimiento administrativo en materia aduanera a partir de la notificación del escrito de hechos u omisiones GC-1018I-071 de 18 de octubre de 2010, debido a que indebidamente había sido notificado por estrados. El efecto de la revocación fue señalado así (*folio 210 reverso de autos*):

[N.E. Se omite imagen]

- El 9 de junio de 2011 le fue notificada a la actora la resolución al recurso de revocación y, al no promover medio de defensa alguno en su contra, quedó firme el 12 de agosto de 2011, **situación en la que coinciden ambas partes.**
- El 24 de noviembre de 2011, le fue notificado a la actora el escrito de hechos u omisiones GC-1018I-071 de 20 de octubre de 2011, por medio del cual se le concedió un plazo de 10 días a que se refiere el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, para que ofreciera pruebas y expresara alegatos tendentes a desvirtuar las irregularidades detectadas.
- El referido plazo de 10 días corrió del 18 de noviembre al 9 de diciembre de 2011, siendo que la actora ejerció el derecho relativo mediante escrito presentado el 5 de diciembre de ese año.
- Mediante la resolución hoy impugnada se puso fin al procedimiento administrativo en materia aduanera, siendo notificada a la hoy actora el 12 de abril de 2012 (folio 127 de autos).

Ahora bien, esta Juzgadora considera relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

En el precepto anteriormente transcrito se establecen los tipos de determinaciones que puede alcanzar la autoridad administrativa al resolver el recurso de revocación, que a saber son los siguientes: desecharlo, tenerlo por no interpuesto, sobreseerlo, confirmar el acto recurrido, mandar reponer el procedimiento administrativo, ordenar se dicte una nueva resolución, dejar sin efectos el acto impugnado, modificarlo o dictar un nuevo acto que lo sustituya.

En cuanto a los plazos para cumplimentar la resolución recaída al recurso de revocación, el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral antes transcrito se advierte que se fijaron una serie de reglas relativas al cumplimiento de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, sin embargo no se hizo con claridad, volviéndose necesario realizar una interpretación jurídica del precepto para desentrañar la verdadera intención del legislador.

La falta de claridad y congruencia del numeral 133-A que nos ocupa, queda en evidencia por lo siguiente:

1. Fue dividido en dos fracciones, lo que de suyo implica que en cada una de ellas se debieran regular supuestos distintos, lo que en principio es así, ya que en el primer párrafo de la fracción I se habla de **vicios de forma y de procedimiento** como causantes de la revocación, en tanto que en el primer párrafo de la fracción II se habla de **vicios de fondo**.
2. Sin embargo, **el primer párrafo del inciso a) de la fracción I reitera el contenido del primer párrafo de la misma fracción**, sin aportar algún otro contenido con trascendencia jurídica, lo que implica una redundancia que resta congruencia a la construcción lógica del precepto.
3. **El primer enunciado del primer párrafo del inciso b) de la misma fracción I, se refiere a vicios de fondo** de la resolución recurrida, siendo que ese supuesto está regulado en la fracción II del precepto, deviniendo de ahí una incongruencia más a la construcción lógica del precepto.

4. El segundo párrafo del inciso b de la fracción I, refiere que no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos; siendo que ese contenido **se reitera de modo idéntico** en el segundo párrafo de la fracción II, para el mismo supuesto, esto es, vicios de fondo de la resolución recurrida.

5. El último párrafo de la fracción I establece una regla que dice expresamente es **aplicable a todo el artículo**, consistente en que los plazos para cumplimiento de la resolución al recurso de revocación empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que haya quedado firme para el obligado a cumplirla; siendo que debido al alcance de dicha regla no debiera formar parte de la fracción I, máxime que el último párrafo del propio artículo 133-A reitera en esencia la misma regla, pero la acota a un plazo cierto y establece como salvedad el supuesto de que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

Ahora bien, esta Segunda Sección considera que la esencia de lo dispuesto por el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, busca preservar el derecho humano a la seguridad jurídica que se deriva del diverso artículo 16 de la Constitución General de la República, al evitar que las autoridades obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, actúen hacia los gobernados ya sea de manera discrecional, indefinida, o bien, más allá de plazos ciertos.

Además no debe perderse de vista que conforme al artículo 1º de nuestra Carta Magna, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de confor-

midad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación debe interpretarse de la manera que favorezca la protección más amplia a las personas, dotándolas de seguridad jurídica y de certeza en cuanto a la forma y términos en que debe cumplimentarse la resolución al recurso de revocación.

Bajo estas consideraciones se toma en cuenta que el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 133-A que nos ocupa, establece que tanto en tratándose de vicios de forma, como de procedimiento, la autoridad que deba cumplir la resolución firme al recurso de revocación **cuenta con un plazo de cuatro meses** para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva.

Esto quiere decir que si la autoridad cuenta con algo *-en este caso un plazo-*, y se le agota, entonces deja de contar con ello y, por tanto, con la posibilidad de cumplimentar la resolución al recurso, siempre que con la abstención no afecte al particular que obtuvo la revocación, en concordancia con lo dispuesto por el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 133-A que nos ocupa.

Esto es así en la medida en que dicho párrafo cuarto establece que si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento (reponerlo), o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada; lo cual quiere decir que en estos casos la reposición del procedimiento no es obligatoria.

Además se toma en cuenta que el segundo enunciado del primer párrafo del inciso b) de la fracción I del referido artículo 133-A, establece que **en ningún caso** el nuevo acto administrativo que pretenda cumplir lo resuelto en el recurso de revocación, puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses.

Esto quiere decir que ese segundo enunciado es aplicable a todo el precepto, en primer lugar porque la expresión “**en ningún caso**” es a tal grado categórica, que impide que algún supuesto escape de ella, con independencia de la posición que el legislador haya elegido para ubicarla, máxime que no incluye la expresión “*para los efectos de este inciso*”, como sí se prevé en el párrafo siguiente, aunado a que, según se ha visto, estamos ante un precepto que establece y reitera reglas sin seguir una congruencia ni un orden lógico.

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la autoridad demandada cuando afirma, tanto en la resolución impugnada como en su contestación a la demanda, que el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación no es imperativo ni prevé sanción o consecuencia alguna ante el incumplimiento oportuno de lo ordenado en el recurso de revocación, pues el hecho de que tal numeral no hable de un plazo “*perentorio*”, no es obstáculo para concluir que sí existe esa sanción o consecuencia y debe entenderse que la resolución que se dicte en violación a esta norma se ubicará en el supuesto previsto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues habrá sido dictada en contravención de las disposiciones aplicables, encontrándose indebidamente fundada y motivada.

Por lo anterior es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 8/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “*REVOCACIÓN. EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LO DETERMINADO EN ESE RECURSO, NO PUEDE LLEVAR, POR ESTA ÚNICA CIRCUNSTANCIA, A SOSTENER LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FISCALES EN ACATAMIENTO DE AQUÉL*”; toda vez que ese criterio surgió al resolverse la contradicción de tesis 100/2002-SS el 22 de noviembre de 2002, interpretándose el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación entonces vigente, sin embargo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, fue adicionado a dicho Código el artículo 133-A, siendo a partir de entonces que se establecieron consecuencias jurídicas a la omisión de las autoridades de cumplir oportunamente con lo ordenado en un recurso de revocación, por tanto, al encontrarnos ahora ante un nuevo acto legislativo cuyo alcance no ha sido interpretado en jurisprudencia obligatoria para esta

Juzgadora, entonces no existe obstáculo legal para adoptar el criterio que ha de regir en el presente fallo.

Por lo que hace a los restantes criterios invocados por la autoridad demandada, los mismos son aislados por lo que no resultan obligatorios para esta Segunda Sección.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la autoridad demandada cuando sostiene que el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, es aplicable solo en los casos en que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad sea una visita domiciliaria o una revisión de gabinete y no así un procedimiento administrativo en materia aduanera.

Lo anterior es infundado, ya que tal numeral 133-A se refiere a la forma y términos en que están obligadas las autoridades a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, sin que se excluya a los actos o autoridades en materia aduanera, máxime que el artículo 203 de la Ley Aduanera, establece que en contra de todas las resoluciones definitivas procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación, por tanto, ese medio de defensa debe regirse en todo siguiendo las reglas establecidas en este último ordenamiento, en tanto no se genere una situación incongruente con la materia aduanera.

Además, el hecho de que el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación posibilite que una resolución recaída al recurso de revocación puede dictarse aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del mismo Código, no implica que aquella disposición sólo sea aplicable en procedimientos de visita domiciliaria o revisión de gabinete, sino nada más implica que si han transcurrido los plazos previstos únicamente en estos últimos preceptos, aun así la resolución al recurso podrá cumplimentarse.

Para concluir con el análisis de los argumentos defensivos de la autoridad demandada, resta señalar que el plazo con que ella contaba para cumplir la resolución recaída al recurso de revocación, era no solo para

iniciar la reposición del procedimiento con la notificación del escrito de hechos y omisiones, sino **también para dictar la resolución liquidatoria correspondiente**, toda vez que el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, señala expresamente que la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva.

Sin que obste a lo anterior que en la resolución recaída al recurso de revocación únicamente se haya constreñido a la autoridad demandada a reponer el procedimiento, toda vez que a este respecto el último párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, señala expresamente que los efectos que establece esa fracción se producirán **sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca**, e incluso cuando la misma revoque el acto o resolución **sin señalar efectos**, por tanto, estos se producen **por ministerio de ley** y no por la forma en que la autoridad resolutora del medio de defensa redacte su decisión, ello a fin de proscribir la arbitrariedad y reducir la discrecionalidad en el actuar autoritario.

En términos de las consideraciones anteriormente expuestas es de concluirse que la autoridad demandada no dio oportuno cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revocación, ya que si la decisión respectiva pudo ser acatada a partir del 15 de agosto de 2011, **lo que es reconocido por ambas partes**, entonces la autoridad demandada tenía hasta el 15 de diciembre de 2011 para cumplimentar de manera total el recurso, esto es, reponiendo el procedimiento y haciendo del conocimiento del particular la nueva resolución liquidatoria que correspondiera, de manera que si esto último ocurrió hasta el 12 de abril de 2012, de ello deriva la ilegalidad de la resolución impugnada en el presente juicio.

En efecto, si la autoridad demandada estuvo en aptitud de reponer el procedimiento notificando el escrito de hechos y omisiones a partir del 15 de agosto de 2011, el hecho de llevar a cabo esa notificación hasta el 24 de noviembre de ese año significa que consumió más de tres meses de los cuatro

con los que contaba, lo que indudablemente incidió en que el procedimiento no pudiera culminar oportunamente.

Con base en las anteriores consideraciones se concluye que la resolución impugnada se dictó fuera del límite temporal establecido para tal efecto, razón por la cual se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictarse en contravención de las disposiciones aplicadas, resultando procedente declarar su nulidad lisa y llana con base en el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE :

I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el resultando 1º, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 14 de mayo de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la licenciada Alma Rosa Navarro Godínez como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-375

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación contempla que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Código serán nulas, debiendo la parte interesada incidentista solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. En ese orden de ideas el cómputo del plazo mencionado inicia a partir del día siguiente a aquél en que la incidentista conoció el hecho.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-707

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2204/03-05-01-1/657/04-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 226

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-375

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1813/09-16-01-3/172/11-S2-08-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**VII-P-2aS-376**

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECRETARSE SI SE IMPUGNA UNA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, SI EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, de dicho ordenamiento legal, se desprende que el legislador no previó la procedencia del recurso de revocación en contra de las Reglas de Carácter General. De ahí que si el recurrente combate la resolución recaída al recurso de revocación en el juicio contencioso administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haciendo valer agravios en contra de la legalidad de las Reglas de Carácter General como primer acto de aplicación, entonces, debe sobreseerse el juicio, no obstante que la resolución impugnada utilice como sustento las propias reglas, en virtud de que la demanda en contra de dicha disposición administrativa de carácter general, no fue presentada dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución definitiva recurrida en la instancia administrativa admitida, ya que esta constituyó su primer acto de aplicación y no el acto que resolvió el recurso administrativo.

PRECEDENTES:**VII-P-2aS-275**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23812/11-17-05-8/777/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 436

VII-P-2aS-349

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23807/11-17-10-9/260/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 727

VII-P-2aS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23219/11-17-04-7/1768/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 727

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23805/11-17-08-9/267/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-377

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO.- Primeramente, debe indicarse que el cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el incidente en razón de materia, el cual, en su literalidad, está regulado como un conflicto de competencia entre las Salas de este Tribunal. De modo que, en principio, aparentemente el incidente sólo podría plantearse por las Salas, porque la legitimación procesal activa para la autoridad demandada está prevista en el segundo párrafo de la citada disposición, es decir, después de la regulación del incidente en razón de territorio y antes del incidente en razón de materia. Sin embargo, de la interpretación sistemática y teleológica de las porciones normativas del aludido dispositivo jurídico se infiere que la autoridad demandada tiene legitimación procesal activa para interponer el incidente en razón de materia, pues el tercer párrafo del citado precepto legal alude genéricamente a los conflictos de competencia sin limitarlos a los territoriales, ya que refiere: “Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra”. Así, la tercera porción normativa de la citada disposición, en cuanto a la legitimación procesal activa de la autoridad demandada, refiere al género de “competencia” sin limitarlo en razón de territorio. De ahí que debe interpretarse que comprende la legitimación para la interposición de los incidentes por territorio y materia, lo cual se refuerza con la circunstancia relativa a que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general. Sostener lo contrario podría tener como consecuencia que el juicio sea resuelto por una Sala Regional que carezca de competencia material, en razón de que el juicio verse sobre alguna de las materias que corresponde a una Sala Especializada, lo cual obliga a esta Sección a resolver el incidente interpuesto por la autoridad demandada.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-277

Incidente de Incompetencia Núm. 595/12-02-01-4/1152/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 451

VII-P-2aS-324

Incidente de Incompetencia Núm. 2841/12-07-02-9/1480/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 407

VII-P-2aS-343

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 3050/11-06-03-4/1721/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 157

VII-P-2aS-344

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 30070/12-17-04-2/132/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de

marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 157

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-377

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 34590/12-17-05-7/475/13-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-378

PRUEBAS.- SI SE ADMITEN Y NO SE DESAHOGAN SE INCURRE EN VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SUBSANARSE.- Si la parte demandada en su oficio de contestación de demanda ofrece como pruebas dos expedientes de nulidad y el Magistrado Instructor las admite y no las desahoga antes del cierre de instrucción, sin que dé el motivo ni la fundamentación, es indudable que existe una violación sustancial al procedimiento que debe subsanarse.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-326

Juicio No. 72/03-07-01-6/1044/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 469

VII-P-2aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3070/09-07-01-1/855/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 253

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/10-14-01-4/16/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-379

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO EXISTE DUPLICIDAD EN SU INTERPOSICIÓN, PROCEDE DECLARAR SIN MATERIA EL PROMOVIDO EN SEGUNDO TÉRMINO.- Si una de las partes en el juicio interpone un incidente de incompetencia en razón del territorio en idénticos términos tanto ante la Sala Regional del conocimiento como ante la Sala Superior procede resolver el promovido inicialmente, y toda vez que en ambas cuestiones incidentales se hacen valer los mismos argumentos para fundar la incompetencia, ello da lugar a que la hecha valer con posterioridad quede sin materia.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-120

Incidente de Incompetencia Núm. 7706/05-07-02-5/658/07-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 267

VII-P-2aS-235

Incidente de Incompetencia Núm. 9615/10-17-06-7/719/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 112

VI-P-2aS-366

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3383/12-01-01-6/1567/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 792

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 244

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-379

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 22348/12-17-07-10/406/13/S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

GENERAL

VII-TASR-1ME-15

NORMAS DE AUDITORÍA. NO SON REGLAS DE CONDUCTA GENERAL OBLIGATORIA QUE PUEDAN PREVALECCER SOBRE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EN LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- Las Normas de Auditoría, para Atestiguar, Revisión y Otros Servicios Relacionados, emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento (CONAA) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., son instrumentos que tienen como único fin, homologar los pronunciamientos normativos en nuestro país con los que prevalecen internacionalmente, mas no son reglas o normas de conducta general obligatoria, como sí lo son los ordenamientos jurídicos, tales como el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. De esta manera, si el Contador Público Registrado, responsable de realizar el Dictamen de Estados Financieros del contribuyente, se basó en pruebas selectivas para rendir su opinión o interpretación técnica, conforme al artículo 54, fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el Boletín 5020 de las Normas de Procedimiento de Auditoría, ello no lo exime de revisar la situación fiscal del contribuyente respecto de todo el periodo que corresponde a los estados financieros dictaminados, pues el citado precepto reglamentario es claro en ordenar dicha obligación, por lo que si en la elaboración del Dictamen de Estados Financieros, el Contador Público Registrado sólo basó su opinión técnica en tales Normas de Auditoría en cumplimiento de las reglas y procedimientos de auditoría, es inconcuso que estas no pueden prevalecer, ni ser suficientes para dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas que sí son normas de conducta general obligatoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32993/12-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor.- Genaro Antonio Jiménez Montúfar.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-8ME-26

DEDUCCIÓN DE GASTOS REALIZADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO 2000.- EL HECHO DE QUE LAS FACTURAS HAYAN SIDO EXPEDIDAS CON FECHA POSTERIOR A AQUELLA EN QUE SE REALIZARON LAS OPERACIONES MERCANTILES QUE SUSTENTAN, NO INVALIDA SU EFICACIA LEGAL PARA EFECTOS DE LA.-

La procedencia de las deducciones por gastos autorizadas por la ley, está condicionada a que se colmen todos y cada uno de los requisitos señalados en las diversas fracciones del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2000, según sea el caso. Por tanto, la omisión de alguno o algunos de ellos, invalida su eficacia legal para efectos de la procedencia de la deducción. Así, la fracción III, del dispositivo mencionado, establece que los documentos con los que se compruebe la deducción deben reunir los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, por otra parte, la fracción IV, del mismo precepto, prevé que los gastos se encuentren debidamente registrados en la contabilidad del contribuyente, y, la fracción XXII, exige que la fecha de expedición de los comprobantes corresponda al ejercicio por el cual se efectúa la deducción. De tal forma, si las facturas se imprimen con fecha posterior a la que se realizaron los pagos, ello no impide realizar la deducción de los gastos que amparan, en virtud de que, los mencionados datos no se refieren a los de identidad y domicilio, ni tampoco significa su indebido registro en la contabilidad del contribuyente, por lo que, ello no invalida su eficacia legal para efectos de la deducción de gastos, siempre y cuando las facturas que amparen tales gastos contengan la fecha de impre-

sión y su vigencia, de conformidad con el artículo 29-A, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, y, la fecha de expedición de los comprobantes corresponda al ejercicio por el cual se efectúa la deducción. Además de que, no existe dispositivo legal que prevea que la fecha de expedición de la factura y de los registros contables deban coincidir con la de impresión de la misma.

Cumplimiento de Ejecutoria dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18162/03-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora.- Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

VII-TASR-8ME-27

INCAPACIDADES PERMANENTES. DEBEN SER CONSIDERADAS PARA EFECTOS DE LA SINIESTRALIDAD POR LA EMPRESA DONDE SE ORIGINÓ EL RIESGO DE TRABAJO CUALQUIERA QUE SEA EL LUGAR Y EL TIEMPO EN QUE SE DÉ.- Los artículos 34 y 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, prevén que el patrón para determinar la prima de riesgos de trabajo, deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad mediante la documentación e información por él generada, así como la elaborada por el Instituto, la cual deberá recabar del trabajador, de sus familiares o del propio Instituto, si aquellos omiten proporcionarlas y que el índice de gravedad se obtendrá en términos de la fórmula que señala. Los registros derivados de las revisiones de incapacidades permanentes de dichos registros, deben ser considerados para efectos de la siniestralidad de la empresa en donde se originó un riesgo de trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en

que se dé. Ahora bien, el artículo 72 de la Ley del Seguro Social, establece el empleo de una fórmula para determinar la prima por riesgo de trabajo, integrada, entre otros, con el número de trabajadores expuestos al riesgo, el total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal, los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales, totales y el número de defunciones, datos que de no obrar en su registro deberá recabarlos del Instituto junto con los que sean necesarios para obtener con exactitud el monto de la prima. En esa virtud, resulta irrelevante que los trabajadores hayan sido dados de baja por el patrón con anterioridad a la emisión de las incapacidades permanentes, puesto que la ley es clara al establecer que las incapacidades permanentes deben ser consideradas para efectos de la siniestralidad por la empresa donde se originó el riesgo de trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se dé, por lo tanto, resultaría erróneo considerar que solo se deben tomar en cuenta incapacidades permanentes de los trabajadores en activo, ni se puede considerar el desconocimiento de las incapacidades, toda vez que, es obligación del patrón recabar del Instituto los datos necesarios para determinar la prima de riesgo de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19372/12-17-08-12.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora.- Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Begonia Brígido Mazas.

COMERCIO EXTERIOR

VII-TASR-8ME-28

EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CUENTA CON FACULTADES PARA EXPEDIR LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones que sirvieron de fundamento para la expedición de dichas reglas, se advierte

que a efecto de aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir las disposiciones administrativas necesarias para lograr ese fin; y que como lo señala el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al ser esta una facultad concedida a la Secretaría, dichas facultades se entenderán otorgadas al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, sin que exista impedimento legal para que mediante alguna Regla, disponga determinadas obligaciones de los gobernados, ya que no se observa que rebase el contexto legal de la Ley Aduanera y su Reglamento, pues en todo momento, su emisión se ve regulada y regida por tales ordenamientos.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26359/11-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

COMERCIO EXTERIOR

VII-TASR-8ME-29

LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.- La emisión de las mencionadas Reglas, por el Servicio de Administración Tributaria, cumplen la exigencia de legalidad, pues el titular del referido órgano desconcentrado, cuenta con plenas facultades para expedirlas, ya que acata el principio de reserva de ley, y no rebasa el contexto legal y reglamentario que rige su emisión. Además, cabe precisar, que dichas Reglas son de observancia obligatoria y de cumplimiento inexcusable para aquellos que se ubiquen en el supuesto previsto en ellas, por lo que su cita cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26359/11-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

COMERCIO EXTERIOR

VII-TASR-8ME-30

PERSONAS FACULTADAS PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA REALIZAR IMPORTACIONES TEMPORALES DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA.- En términos de la regla 4.2.2., fracción III, de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para dos mil diez, los residentes en el extranjero pueden realizar importaciones temporales por un periodo mayor al previsto en la ley de seis meses cuando se trate de maquinaria y aparatos necesarios para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, equivalente al plazo de vigencia del contrato respectivo, para cuyo acceso deben solicitarlo los propios residentes en el extranjero, mediante escrito libre y presentar ante la Administración Central de Normatividad Internacional la documentación específica en los incisos del primer párrafo de esa fracción. Por otra parte, dicha regla también establece que, la ampliación del plazo aludido, se puede solicitar en los casos en que se deba cumplir con un nuevo contrato de prestación de servicios derivados de una licitación o concurso hasta por el plazo de vigencia del nuevo contrato; ampliación que, de la interpretación literal que se hace al tercer párrafo de la fracción III de la regla 4.2.2. referida, la pueden hacer las personas que tengan en su poder maquinaria y equipo que hayan sido importados temporalmente para cumplir el contrato de prestación de servicios, derivado de licitaciones o concursos, no los residentes en el extranjero, siempre que se encuentren dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional y que presenten su solicitud por lo menos quince días antes al vencimiento del mismo. Es decir, dicha regla prevé la posibilidad para que las personas

que tengan en su poder maquinaria y equipo que hayan sido importados temporalmente para cumplir con un contrato previo de prestación de servicios, derivado de licitaciones o concursos, soliciten la ampliación del plazo de dicha importación temporal. Lo anterior es así, ya que, una cosa son los sujetos que realizan la importación correspondiente, esto es, los residentes en el extranjero; otra, los sujetos que pueden solicitar el beneficio establecido en el primer párrafo de la fracción III de la regla 4.2.2. consistente en poder realizar importaciones temporales por un plazo mayor al previsto en la ley, seis meses, a saber, los residentes en el extranjero; y finalmente, otra son los sujetos que están facultados para solicitar la ampliación de ese plazo, los cuales, según lo dispuesto literalmente en el tercer párrafo de la misma, son las personas que tienen en su poder maquinaria y equipo que hayan sido importados temporalmente para cumplir un contrato de prestación de servicios derivado de licitaciones o concursos, que pueden ser residentes en el extranjero o no.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26359/11-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

COMERCIO EXTERIOR

VII-TASR-8ME-31

REGLA 4.2.2., FRACCIÓN III, DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010.- SU INTERPRETACIÓN.- Para comprender e interpretar esta Regla, conviene hacerlo tomando en cuenta dos secciones: La primera de ellas, es la relativa al beneficio concedido a los residentes en el extranjero, consistente en poder realizar importaciones temporales por un periodo mayor al previsto en la ley esto es seis meses, cuando se trate de maquinaria y aparatos necesarios para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos

equivalente al plazo de vigencia del contrato respectivo, para cuyo acceso deben solicitarlo, los propios residentes en el extranjero, mediante escrito libre y presentar ante la Administración Central de Normatividad Internacional la documentación específica en los incisos del primer párrafo de esa fracción; mientras que la segunda, es la que se refiere a la ampliación del plazo aludido en el párrafo anterior, en los casos en que se deba cumplir con un nuevo contrato de prestación de servicios derivados de una licitación o concurso, hasta por el plazo de vigencia del nuevo contrato; ampliación que, de la interpretación literal que se hace al tercer párrafo de la fracción III de la regla 4.2.2. referida, la pueden hacer las personas que tengan en su poder maquinaria y equipo que hayan sido importados temporalmente para cumplir con un contrato de prestación de servicios, derivado de licitaciones o concursos, (no los residentes en el extranjero), siempre que se encuentren dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional y que presenten su solicitud por lo menos 15 días antes al vencimiento del mismo.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26359/11-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

GENERAL

VII-TASR-8ME-32

LITISCONSORCIO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, LA AUTORIDAD DEBE EMPLAZAR A TODA PERSONA TERCERA INTERESADA.- En el caso de prórroga de concesión de inmueble ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre, en que existen varios coposeedores y ocupantes de dicho inmueble, procede que la autoridad ordene el emplazamiento a todas aquellas personas terceras inte-

resadas al procedimiento administrativo, por estar vinculados jurídicamente como adquirentes y por ende poseedores todos del predio en cuestión, y al cual se refiere en la resolución recurrida. Por lo que, al no llamarlos al procedimiento administrativo se violan las garantías individuales y derechos procesales, ya que las terceras personas interesadas pueden resultar afectadas por la resolución que en su momento se dictó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24400/12-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-8ME-33

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA EL OFRECIMIENTO DE GARANTÍA, CUANDO LA DETERMINANTE DE LOS CRÉDITOS A GARANTIZAR HA SIDO DECLARADA NULA.- Si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, se hace consistir en aquella por la que se rechaza un ofrecimiento de garantía en la vía administrativa, para garantizar el interés fiscal de créditos determinados en otra resolución impugnada a través de un diverso juicio contencioso administrativo, el cual se resolvió declarar la nulidad lisa y llana de esta, procede el sobreseimiento del juicio conforme a los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues es claro que la pretensión de la actora en el juicio, es la aceptación de dicha garantía con la finalidad de garantizar los créditos fiscales determinados en una resolución declarada nula y por ende, se deja de afectar el interés jurídico del demandante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16203/10-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Carolina Evelyn Ríos Sánchez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1NCII-2

NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA CON UN TERCERO EN UN DOMICILIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL CITATORIO PREVIO. ES ILEGAL POR CONTRAVENIR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando la notificación se efectúe de manera personal y el notificador no encuentre a quien deba notificar, se le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales; por tanto, si la autoridad demandada previamente a efectuar la notificación de manera personal con un tercero, deja un citatorio en un domicilio distinto al que se constituye para la práctica de la notificación, es evidente que la misma no puede surtir efecto legal alguno, pues el citatorio previamente dejado no vinculó en forma alguna al contribuyente o a su representante legal e incluso a la persona con la que se entendió la diligencia de citación, a esperar a la autoridad notificadora en un domicilio distinto al citado, pues precisamente el citatorio previo, tiene como objeto vincular al contribuyente, su representante legal o la persona a la que se dirige el acto de molestia, para que espere a la autoridad notificadora a una hora hábil del día hábil siguiente en el domicilio en que se practica la citación, pues de lo contrario se dejaría al arbitrio de la autoridad llevar la práctica de la misma en cualquier otro domicilio del cual no tuviera conocimiento el interesado o bien teniendo conocimiento del mismo, no pueda estar presente por estar esperando a la autoridad notificadora en el domicilio en donde se llevó a cabo la citación, de ahí que si en el caso concreto la autoridad demandada al dejar el citatorio previo lo hace en un

domicilio distinto al en que a la hora y día hábil siguiente efectúa la notificación, esa actuación resulta ilegal por violar en perjuicio del interesado lo preceptuado por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6591/11-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

VII-TASR-1HM-9

CADUCIDAD ESPECIAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12-A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. SURTE ÚNICAMENTE RESPECTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y NO FISCAL.- La fracción I del artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establece un plazo de 90 días para la extinción de las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, prevé la configuración de una caducidad especial respecto de las obligaciones derivadas de los trabajadores de la construcción, cuyo efecto no solo es la extinción de las facultades de la autoridad, sino la configuración de una presunción *iure de iure* a favor del responsable de la obra. Ahora bien, para delimitar el alcance de los efectos jurídicos de la caducidad especial prevista en el precepto de referencia, su interpretación no debe hacerse de forma aislada, sino como parte de un ordenamiento jurídico especializado en materia de seguridad social para los trabajadores de la construcción, por lo que sus alcances deben guardar armonía con la estructura y demás disposiciones del reglamento continente. En esa guisa, lo previsto en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, guarda relación en un primer momento con lo dispuesto en el capítulo III donde se encuentra contemplado, denominado “Del Registro de la Obra y Avisos a presentar ante el Instituto” y en especial con lo dispuesto en el cardinal 12 del mismo cuerpo normativo el cual establece diversas obligaciones a cargo del responsable de una obra de construcción, las cuales a saber son:

registrar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el tipo de obra de que se trate, su ubicación, los trabajos a realizar y/o fase de la construcción, informar al Instituto de referencia las incidencias de la obra de construcción, tales como la suspensión, reanudación y cancelación en su caso, y una vez concluida la obra presentar el aviso de terminación de la obra ante el Instituto, es decir, obligaciones de naturaleza administrativa, de lo que se colige que los efectos jurídicos tanto de la caducidad especial prevista en la fracción I del artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, como de la presunción *iure de iure* contemplada en el último párrafo del mismo numeral, surten únicamente respecto de las obligaciones de carácter administrativo, establecidas en el artículo 12 del mismo reglamento, a cargo del patrón responsable de una obra de construcción, no así respecto de las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social en materia fiscal, como determinación y cobro de aportaciones de seguridad social respecto de trabajadores de la construcción, pues estas se encuentran previstas y reguladas en un capítulo diverso de dicho ordenamiento a saber el capítulo IV. En el orden de las consideraciones expuestas es dable concluir que deviene infundado el concepto de impugnación en el cual se plantea la ilegalidad de la determinación del Instituto Mexicano del Seguro Social, de omisión o diferencia en el pago de aportaciones de seguridad social en materia de trabajadores de la construcción, por haber ejercido facultades de comprobación una vez transcurrido el plazo de 90 días previsto en la fracción I del artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, pues la caducidad especial prevista en el artículo de referencia únicamente surte respecto de las obligaciones de naturaleza administrativa previstas en el artículo 12 del mismo ordenamiento legal y no así respecto de las obligaciones en materia fiscal derivadas de trabajadores de la construcción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/13-11-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretaria: Lic. Liliana Ponce Monzón.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-2HM-26

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DETERMINACIÓN DE LA VÍA SUMARIA. TRATÁNDOSE DE CUOTAS OBRERO PATRONALES FINCADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE ATENDERSE AL MONTO DEL CONCEPTO DETERMINADO, Y NO POR CADA BIMESTRE Y NÚMERO DE CRÉDITO ASIGNADO.- Del artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que, cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución, concretamente tratándose de las fracciones I, III y V, de dicho precepto legal, no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía sumaria, sin embargo, dicha disposición tratándose de determinación de diferencias por concepto de cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social en ejercicio de sus facultades de comprobación determine una sola resolución en la que dicho Instituto divida tal crédito de manera bimestral y controle cada bimestre con diversos dígitos o números de créditos para efectos administrativos; por lo que para efectos de determinar la vía sumaria respecto del monto del crédito debe entenderse que se trata de una sola liquidación y por ende de un solo crédito, en la que si el importe principal sin accesorios no rebasa el monto de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, el juicio deberá ser admitido en la vía sumaria, en caso contrario se tramitará en la vía ordinaria.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2417/12-11-02-4-ST.- Resuelto por la Segunda Sala Regional

Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Morales Gómez.

GENERAL

VII-TASR-2HM-27

PRECEDENTE JURISDICCIONAL.- NO CONSTITUYE UN MEDIO PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Un precedente jurisdiccional, como tal, constituye una resolución que establece el criterio jurídico del juzgador o juzgadores para el caso resuelto; no es en ese sentido una prueba sino una expresión del Derecho aplicado a una controversia específica. Las resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales, únicamente constituyen criterios legales que en su caso pueden ser considerados al momento de resolver el caso en concreto; pues solo los criterios que adquieren la calidad de jurisprudencia son vinculatorios, sin que tampoco sean materia de prueba o pruebas en sentido estricto.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8103/12-11-02-6-ST.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán y Contreras.- Secretaria: Lic. Fabiola Calvillo Salas.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-TASR-2HM-28

DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A QUE LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES SEAN EN LA FORMA ME-

NOS ONEROSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, NO LIMITA LA DISCRECIONALIDAD DE LAS MISMAS PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- No existe algún ordenamiento que obligue a la autoridad fiscal a ejercer algún medio de comprobación en específico, por el contrario tiene la opción de ejercer cualquiera de sus facultades de manera discrecional, tal como lo establece el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, que, en lo pertinente señala: “[...] *II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. [...] Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.*” Del contenido del precepto citado, se advierte que la autoridad fiscal tiene la libertad de ejercer sus facultades de comprobación en cualquiera de las modalidades contempladas en las fracciones del anterior numeral, estableciéndose de manera clara y precisa que dichas facultades pueden ser ejercidas *conjunta, indistinta o sucesivamente*; o sea, que la autoridad puede ejercer sus facultades sin que se encuentre obligada a adoptar alguna de esas modalidades en un orden específico, sino que al contrario puede ejercerla de manera conjunta o indistinta, lo cual constituye una expresión del ejercicio de las facultades discrecionales. Por lo mismo esta juzgadora considera que lo anterior no pugna con lo establecido en el artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual establece que el ejercicio de las facultades de comprobación debe realizarse de la manera que resulte menos onerosa para el contribuyente, ya que este último precepto no puede interpretarse de tal manera que inhiba o restrinja las facultades que le otorgan a la autoridad administrativa otras disposiciones legales como en el caso ocurre con el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. Es decir existe una disposición que confiere diver-

sas facultades a la autoridad administrativa para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales (artículo 42, del Código Fiscal de la Federación) y, por otro lado, una diversa disposición establece una garantía para el contribuyente que el ejercicio de las facultades de comprobación debe llevarse a cabo de la manera que le resulte menos onerosa (artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente), ambas disposiciones deben interpretarse de tal manera que conserven su aplicación y vigencia, cuanto más si en el caso concreto no existe una abierta contradicción entre ambas disposiciones. Así, la conclusión a la que arriba este órgano jurisdiccional es que los derechos tutelados en el artículo 2, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que obligan a la autoridad a actuar de la manera que resulte menos onerosa para el gobernado, no puede tener el alcance de obligar a la autoridad a ejercer sus facultades en una modalidad o en otra, pues en todo caso el contribuyente está igualmente obligado a tolerar el ejercicio de las facultades de comprobación. Para concluir lo anterior, debe tomarse en consideración que el legislador en la parte final del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, estableció la posibilidad de que las facultades se realicen de manera *conjunta, indistinta o sucesivamente*, lo cual implica una libertad de apreciación que se confiere a la autoridad, a fin de lograr eficacia en el ejercicio de sus facultades. En consecuencia, no puede considerarse que la autoridad haya estado obligada a fundar y motivar las razones por las cuales ordenó la práctica de una visita domiciliaria y, no así una revisión de gabinete, pues además de que dicha cuestión está comprendida dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad, el contribuyente tiene la obligación de tolerar el ejercicio de dichas facultades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9228/12-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán y Contreras.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

VII-TASR-2HM-29

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, TUTELADA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LA FACULTAD DE COMPROBAR SU ACTUALIZACIÓN EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, EN APLICACIÓN ESTRICTA DEL CONTROL DIFUSO POR INAPLICABILIDAD DE UNA NORMA CONTRARIA A LOS DERECHOS HUMANOS.- Con motivo de la reforma al tercer párrafo, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, se estableció en nuestro sistema jurídico mexicano un nuevo control difuso de la Constitución, donde las autoridades, en el ámbito de sus competencias, si bien no pueden invalidar una norma que va en contra de los derechos humanos o expulsarla del sistema jurídico, deben dejar de aplicarla; lo que constituye un control difuso por inaplicabilidad de la norma detectada inconstitucional. En este sentido, si los argumentos esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda tienen como objetivo principal defender su garantía de seguridad jurídica, al denunciar la retroactividad en su perjuicio de lo dispuesto en diversos ordenamientos legales que sirvieron de sustento para ordenar y tramitar el procedimiento del que derivó la resolución impugnada, lo que sin duda atenta al principio de legalidad, tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe ser observado por todos los entes del Estado, en aplicación estricta del control difuso de la Constitución; en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de la parte actora resulta procedente, en vía de excepción, el análisis y resolución de los argumentos planteados por la impetrante, a efecto de determinar la aplicación o no de los ordenamientos legales tachados de inconstitucionales y con ello declarar la ilegalidad o no de la resolución traída a juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 354/13-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-PE-25

NEGATIVA FICTA. MOMENTO PROCESAL PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR FORMULADA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; asimismo precisa que una vez transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo. En ese entendido, la negativa ficta es la respuesta en sentido negativo, que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad es omisa en resolverlo en el plazo de tres meses, establecido en el citado precepto. Asimismo, se desprende que su finalidad primordial es evitar que el particular se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa que considere pertinentes en contra de la resolución configurada. En ese sentido, si la parte actora promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución negativa ficta recaída a su solicitud de devolución de saldo a favor, presentada en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, es inconcuso que desconocía los motivos, razones y circunstancias que tomó en consideración la autoridad demandada para resolver en sentido negativo la solicitud de devolución, por lo que es evidente que se encontraba impedida de ofrecer en el escrito inicial

de demanda, las pruebas que desvirtuaran hechos que hasta ese momento resultaban desconocidos por ella. Lo anterior, pues si en la contestación de la demanda se introducen argumentos que son desconocidos por la propia actora, siendo en la especie, los motivos y fundamentos para negar la devolución, es innegable que el actor debe, en este caso, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones y en su caso ofrecer las pruebas que estime conducentes, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada, toda vez que, es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación y en su caso ofrecer las pruebas que estime convenientes para desvirtuar lo precisado por la demandada. En tales circunstancias, resulta apegada a derecho la actuación del Magistrado Instructor cuando en el acuerdo de admisión a la ampliación de la demanda, admita las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo de la ampliación de la demanda, pues las mismas son las que estima convenientes para desvirtuar lo precisado por la demandada.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2103/12-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN

ACUERDO G/S1-23/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-72

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-72, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán solicitar que alguna de las Secciones de la Sala Superior determine quién debe conocer del mismo. En relación con ello, el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que existirá aceptación tácita de la competencia territorial por parte del demandado, cuando haya contestado la demanda o reconvenido al actor. En ese tenor, si la parte demandada o el tercero interponen incidente de incompetencia por razón del territorio, con posterioridad a la primera actuación que tuvieron dentro del juicio, resulta improcedente el incidente por haberse aceptado tácitamente la competencia. Consecuentemente, si la primera actuación de la demandada consiste en el informe relativo a las medidas cautelares solicitadas, y en ella omite manifestar su

inconformidad respecto de la competencia territorial de la Sala Regional, ello se traduce en que aceptó tácitamente la misma, resultando improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio, pues el momento en que la autoridad demandada o el tercero deben pronunciarse en contra de la competencia territorial asumida, es justamente al apersonarse a juicio con su primera actuación, al habersele notificado la admisión de la demanda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-515

Incidente de Incompetencia Núm. 269/12-06-01-8/1376/12-S1-03-06.- Actor: RYGA DE MATAMOROS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-565

Incidente de Incompetencia Núm. 2306/12-17-03-4/232/13-S1-04-06.- Actora: ARACELI PÉREZ ZÁRATE.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-598

Incidente de Incompetencia Núm. 3595/12-09-01-3/135/13-S1-03-06.- Actor: PRODUCTOS ESPECIALIZADOS PARA LA INDUSTRIA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-599

Incidente de Incompetencia Núm. 2575/11-11-02-6/141/12-S1-03-06.- Actor: SERVICIOS INTEGRAL DE PANIFICACIÓN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-600

Incidente de Incompetencia Núm. 21412/12-17-06-2/485/13-S1-02-06.- Actor: WENDY FITZ ÁVILA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de mayo de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN

ACUERDO G/S1-24/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-73

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-73, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INAPLICABLE DICHA FIGURA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, consistentes en la revisión de pedimentos de importación, se realiza el procedimiento de verificación previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a fin de constatar la validez de diversos certificados de origen y en su caso negar u otorgar un trato arancelario preferencial, resulta inaplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo de 5 años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en virtud de que la única determinación a que se arriba en el procedimiento administrativo de verificación de origen, es en dado caso a la invalidez de un certificado de origen, y por ende la negativa de un trato arancelario preferencial; pero no se actualizan los supuestos previstos en el artículo aludido, relativos a la determinación

de contribuciones o aprovechamientos omitidos, consecuentemente no resulta aplicable la figura de caducidad consignada en el artículo 67 citado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-563

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Actora: MARGARITA PERALTA MORENO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de Marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-603

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3575/12-06-02-7/389/13-S1-02-03.- Actor: IMPORTRÁMITES TIMEX DE REYNOSA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de Abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-604

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/12-01-01-7/818/12-S1-02-03.- Actor: IMPORTADORA Y EXPORTADORA HEGA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de Abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 133/12-03-01-7/464/13-S1-02-03.- Actora: OLGA CHÁVEZ FLORES.- Resuelto por la

Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de Abril de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-606

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1581/11-16-01-7/182/12-S1-05-03.- Actora: MARÍA GENOVEVA MÁRQUEZ SIERRA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de Mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN

ACUERDO G/S1-25/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-74

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-74, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. SOLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.- De conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, sin que esta de mutuo propio pueda declararse incompetente, por lo que únicamente el demandado o el tercero pueden denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia por razón de territorio.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-535

Incidente de Incompetencia Núm. 1005/12-10-01-6/1740/12-S1-02-06.- Actor: TRANSPORTES BAEZA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de febrero de 2013,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-561

Incidente de Incompetencia Núm. 27767/11-17-07-2/718/12-S1-02-06.- Actor: SÚPER EXPRESS GONZÁLEZ, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-609

Incidente de Incompetencia Núm. 3818/12-12-01-9/304/13-S1-03-06.- Actor: GRUPO AGRICULTOR LOS ZAPATEROS, S.P.R. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Angel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-610

Incidente de Incompetencia Núm. 1376/12-09-01-7/1106/12-S1-03-06.- Actor: TRANSPORTES INTERNACIONALES DE MOROLEÓN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán

VII-P-1aS-611

Incidente de Incompetencia Núm. 3859/12-12-01-8/342/13-S1-03-06.- Actor: GRUPO LOS ENCINOS DE LA PEÑA, S.C. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Angel Fernando Paz Hernández

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN

ACUERDO G/S1-26/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-75

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-75, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL ACUERDO DE VOLUNTADES PACTADO EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, NO DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El hecho de que al celebrar un contrato de obra pública, las partes contratantes acuerden someterse a Tribunales Federales con determinada jurisdicción, renunciando al que les correspondería en razón del domicilio que tengan al momento de contratar o uno futuro, para efecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato; no implica que con tal acuerdo de voluntades se determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, debido a que para fijar la Sala Regional competente en razón del territorio para resolver un juicio contencioso administrativo, debe prevalecer la aplicación del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser ésta la que fija las bases para determinarla, sin que se contemple la posibilidad de renuncia a la jurisdicción que corresponda.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-436

Incidente de Incompetencia Núm. 1873/09-08-01-2/2485/10-S1-05-06.- Actora: PAVIMENTOS Y MAQUINARIA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1º de marzo de 2011 por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.

VII-P-1aS-84

Incidente de Incompetencia Núm. 3414/10-06-02-6/769/11-S1-01-06.- Actora: MAZUKY DISEÑO Y EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de noviembre de 2011 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VII-P-1aS-116

Incidente de Incompetencia Núm. 286/11-16-01-1/902/11-S1-01-06.- Actora: DRILLING INNOVATION DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PERSONAL TÉCNICO PARA SERVICIOS PETROLEROS, S.A. DE C.V. Y TESCO DO BRASIL LTD.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de noviembre de 2011 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-381

Incidente de Incompetencia Núm. 21546/11-17-01-8/629/12-S1-01-06.- Actora: CALFRAC DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y OTRO.- Re-

suelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de septiembre de 2012 por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VII-P-1aS-624

Incidente de Incompetencia Núm. 8490/11-06-03-5/289/13-S1-02-06.- Actora: REGIOMONTANA DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de mayo de 2013 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN

ACUERDO G/S1-27/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-76

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-76, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-370

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Actor: SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA ALTA EMPRESA, S.C. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-458

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3571/09-06-01-2/1297/12-S1-04-04.- Actor: GASOLINERA CENTRAL DE ABASTO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Actor: CORPORACIÓN INDUSTRIAL DELTA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2165/12-12-01-6/369/13-S1-03-04.- Actor: ROMA CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS, S.C.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de mayo

de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29857/11-17-05-4/1734/12-S1-05-04.- Actor: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL ASFALTO, EMULSIONES ASFÁLTICAS, ACEITES, TRANSPORTE, BANCOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). (P./J. 21/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. Pleno, julio 2013, p. 7

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). (P./J. 24/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. Pleno, julio 2013, p. 8

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). (P./J. 23/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. Pleno, julio 2013, p. 10

SEGUNDA SALA

COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)].(2a./J. 87/2013 (10a.))

Nota: (*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1121, con el rubro: “**SALDOS A FAVOR. PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.**” S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 717

FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO. (2a./J. 94/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 887

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].-

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo precedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa

no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular. (2a./J. 73/2013 (10a.))

Nota: (*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, con el rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA,**

AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.”

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 917

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. (2a./J. 93/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 945

RENTA. DIVIDENDOS O UTILIDADES FICTOS. LAS PERSONAS MORALES NO ESTÁN OBLIGADAS A ENTERAR EL TRIBUTO POR ESE CONCEPTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 165, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. (2a./J. 100/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 964

SOLICITUD INTERNACIONAL DE PATENTE. CASO EN QUE PROCEDE PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) PARA SU PRESENTACIÓN, ANTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DEL 1o. AL 5 DE MAYO DE 2009. (2a./J. 88/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1028

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. (2a./J. 83/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1104

TESIS

PLENO

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).

(P. XXXIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. Pleno, julio 2013, p. 50

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). (P. XXXVII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. Pleno, julio 2013, p. 51

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA A DETERMINADO MONTO POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). (P. XXXIX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. Pleno, julio 2013, p. 53

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS CIVILES, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS MILITARES EN RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). (P. XXXIV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. Pleno, julio 2013, p. 54

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UNA EXENCIÓN DISTINTA A PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN MÉXICO, RESPECTO DE LA QUE RECIBEN LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN CANADÁ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).

(P. XXXV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. Pleno, julio 2013, p. 55

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN DE UN MONTO DETERMINADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). (P. XXXVIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. Pleno, julio 2013, p. 57

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 106, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER COMO OBJETO DEL TRIBUTO A LAS PENSIONES, JUBILACIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). (P. XXX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. Pleno, julio 2013, p. 58

RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). (P. XXIX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. Pleno, julio 2013, p. 60

RENTA. LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER DISTINTOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN POR LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONTRAPONEN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). (P. XXXI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. Pleno, julio 2013, p. 61

RENTA. LAS FRACCIONES III Y XXVIII, PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER SUPUESTOS DE EXENCIÓN LIMITADA E INGRESOS NO ACUMULABLES SOBRE OTROS PROVENIENTES DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, NO PROVOCAN ANTINOMIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012). (P. XXXII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. Pleno, julio 2013, p. 62

PRIMERA SALA

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA EJERCERLAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, NO SE REQUIERE QUE EXPLIQUE CON DETENIMIENTO Y EXHAUSTIVIDAD LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A TOMAR TAL DECISIÓN. (1a. CCI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 1a. Sala, julio 2013, p. 558

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). (1a. CCIX/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 1a. Sala, julio 2013, p. 568

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO HAYA MODIFICADO LA LEGISLACIÓN QUE REGULA LA MATERIA, NO ACTUALIZA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS. (1a. CCVIII/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 1a. Sala, julio 2013, p. 570

APORTACIONES FEDERALES. SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DA LUGAR AL PAGO DE INTERESES. (1a. CCXXII/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 1a. Sala, julio 2013, p. 620

SEGUNDA SALA

BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003. (2a. LXXI/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1111

BENEFICIO FISCAL PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2003. (2a. LXX/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1112

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LIX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1117

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES. (2a. LIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1118

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (2a. LIV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1119

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA DETERMINACIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO REQUIERE DE CRITERIOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. (2a. LVII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1119

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA. (2a. LII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1120

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 11 A 13 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE

COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

(2a. LX/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1121

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO. (2a. LVIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1121

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 31, PÁRRAFO PRIMERO Y 33 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AL PREVER LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN OTORGADAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. (2a. LVI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1122

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA. (2a. LV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1122

PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE. LOS ARTÍCULOS 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 55 DE SU REGLAMENTO, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA. (2a. LV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1122

RENTA. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE

ENERO DE 2006, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. LXVIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1123

RENTA. LA LIMITANTE A LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA CADA CONCEPTO DE LOS CONTEMPLADOS POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, ATIENDE AL ORIGEN DE LA RIQUEZA. (2a. LXVII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1124

RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR. (2a. LXVI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1125

RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR. (2a. LXVI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 1. 2a. Sala, julio 2013, p. 1125

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE SU AUTORIZACIÓN PARCIAL, SI LA AUTORIDAD HACENDARIA NO EXPUSO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE NEGÓ LA RESTITUCIÓN TOTAL DE LO SOLICITADO.- Cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de la resolución que autorizó la devolución parcial de impuestos y no la restitución total de lo solicitado a la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, y la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta su nulidad, en virtud de que la autoridad no se la dio a conocer al actor y éste manifestó desconocerla en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que se traduce en que aquélla no demostró la existencia del acto administrativo impugnado y, por ende, que éste carece de los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, el citado órgano jurisdiccional no puede estudiar el fondo del asunto, esto es, la legalidad de la devolución parcial, al tenor del penúltimo párrafo del artículo 50 de la referida legislación, que establece: “En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”, en virtud de que la Sala se sustituiría en las facultades propias de la autoridad hacendaria, al pronunciarse sobre una cuestión en la que no expuso las razones y fundamentos de su proceder; además, porque esta última porción legal sólo opera cuando el acto impugnado es exhibido en el juicio en el que la autoridad lo fundó y motivó. Por lo que en esos casos, la nulidad debe ser para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que funde y motive por qué sólo devolvió una porción de lo solicitado por el sujeto pasivo de la relación tributaria, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión. (I.7o.A.93 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 7o. T. C. del 1er. C., julio 2013, p. 1389

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

EMPLAZAMIENTO DE UN TERCERO PERJUDICADO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SURTE EFECTO JURÍDICO ALGUNO EL REALIZADO POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE BOLETÍN ELECTRÓNICO.- Si bien es cierto que en términos del artículo 167 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es la encargada, en auxilio de

los Tribunales Colegiados de Circuito, de emplazar a las partes en el juicio de amparo directo, esto no significa que pueda hacerlo con fundamento en las disposiciones que rigen los juicios de su competencia, sino conforme al ordenamiento citado. Por tanto, el emplazamiento de un tercero perjudicado al juicio de amparo realizado por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de boletín electrónico, no surte efecto jurídico alguno, pues este tipo de notificación no está previsto en la Ley de Amparo, por lo que si el Tribunal Colegiado advierte que se emplazó en la forma señalada y el asunto respectivo se turnó a ponencia, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 106/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 443, de rubro: “TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO DIRECTO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO.”, deben devolverse los autos a la secretaría de Acuerdos para requerir a la autoridad responsable que emplace con base en la Ley de Amparo y pueda integrarse correctamente el expediente. (I.8o.A.56 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., julio 2013, p. 1427

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RECONOCE SU EXISTENCIA PERO AFIRMA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTA DE EXHIBIR, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. (I.8o.A.58 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., julio 2013, p. 1445

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL

SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. (I.8o.A.59 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., julio 2013, p. 1447

PENSIONES POR JUBILACIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO, A FIN DE OBTENER INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE AQUÉLLAS. (I.8o.A.66 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., julio 2013, p. 1520

PROCEDIMIENTO DE RETIRO FORZOSO DE UN MILITAR. SI LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA LO INICIARON AL DETERMINAR LA DEFICIENCIA MENTAL DEL ELEMENTO, NO PUEDEN DESCONOCER ESA CAUSA PARA EFECTO DE QUE ÉSTE PROMUEVA LOS TRÁMITES RELATIVOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. (I.8o.A.63 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., julio 2013, p. 1524

RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PUEDEN, VÁLIDAMENTE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REVISAR EL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES RESPECTO AL IMPUESTO RELATIVO POR PERIODOS MENORES A UN EJERCICIO FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA CONCLUIDO Y SE VERIFIQUEN TODOS LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON A LO LARGO DE ÉL, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN ANUAL DEL CONTRIBUYENTE. (I.8o.A.60 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 8o. T. C. del 1er. C., julio 2013, p. 1535

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD PARCIAL RELATIVA, LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO DEBE OCUPARSE DEL RESTO DE LA CANTIDAD ENTERADA INDEBIDAMENTE, AL NO HABERSE CONSIGNADO EN AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1992). (I.9o.A.24 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 9o. T. C. del 1er. C., julio 2013, p. 1422

REGISTRO DE PATENTE. SI LA AUTORIDAD REQUIRIÓ AL SOLICITANTE INFORMACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 54 A 55 BIS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO SE OBSERVA DISCREPANCIA EN EL NÚMERO DE REIVINDICACIONES, DEBE EJERCER NUEVAMENTE SU FACULTAD PARA QUE AQUÉL ACLARE ESA CIRCUNSTANCIA O FORMULE LA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

(I.9o.A.38 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 9o. T. C. del 1er. C., julio 2013, p. 1534

SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO EMITIDO PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN. (I.9o.A.5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 9o. T. C. del 1er. C., julio 2013, p. 1592

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

REENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA SEDE ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE

JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA ILEGAL EL SOBRESSEIMIENTO DEL RECURSO IMPUGNADO Y EXISTEN ELEMENTOS JURÍDICOS SUFICIENTES PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.-

Al interpretar el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, en vigor hasta el 31 siguiente, cuyo contenido es sustancialmente similar al del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 152, de rubro: “LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.”, que el principio de litis abierta, en los casos en que se impugna la resolución que desechó por improcedente el recurso intentado contra la primigenia, aplica una vez que se supere esa determinación, esto es, una vez que se demuestre su ilegalidad. En consecuencia, el reenvío del expediente a la sede administrativa es improcedente, si la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara ilegal el sobreseimiento del recurso impugnado y existen elementos jurídicos necesarios para pronunciarse sobre el fondo del asunto. (II.4o.A.20 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 4o. T. C. del 2o. C., julio 2013, p. 1533

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO CITAR EN ELLAS EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(IV.3o.A.29 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 3er. T. C. del 4o. C., julio 2013, p. 1470

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE INDICA EN LA DEMANDA, CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR DETERMINAR, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, SU EXISTENCIA, Y SÓLO SI CONSIDERA QUE EXISTE, PUEDE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LO SEÑALE. (V.2o.P.A.4 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 2o. T. C. del 5o. C., julio 2013, p. 1599

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, PROCEDE CUANDO ADEMÁS DE IMPONER AL ACTOR UNA MULTA QUE NO EXCEDE DE CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO SE LE APERCIBE EN EL SENTIDO DE QUE SI NO CUMPLE CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE. (VI.3o.A.32 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 3er. T. C. del 6o. C., julio 2013, p. 1446

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

CONTRABANDO EQUIPARADO. NO SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE FACILITAR A UN TERCERO NO AUTORIZADO UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL ACTIVO LO PRESTÓ A AQUEL PARA SU USO MOMENTÁNEO O PARA UNA FINALIDAD DETERMINADA. (VII.1o.P.T.7 P (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 1er. T. C. del 7o. C., julio 2013, p. 1361

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. PARA DETERMINAR QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO, A EFECTO DE NO IMPONER DICHA SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XV.5o.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 5o. T. C. del 15o. C., julio 2013, p. 1467

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. EL PARTICULAR DEBE DAR EL AVISO CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, POR TRATARSE DE UNA AUTORIDAD RECAUDADORA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO. (XVII.2o.P.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 2o. T. C. del 17o. C., julio 2013, p. 1353

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PERMITIR AL RESPONSABLE SOLIDARIO EFECTUARLA CONTRA AQUELLOS CRÉDITOS QUE ESTÁ OBLIGADO A PAGAR, EN VIRTUD DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, TRANSGREDE EL PRIN-

CIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(I.3o.(I Región) 18 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, julio 2013, p. 1356

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. LA FICHA TÉCNICA 16/ISR CONTENIDA EN EL ANEXO 1-A DE SU REGLA I.3.9.11., RELATIVA A LA INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ASÍ COMO SU USO Y DESTINO, EN RELACIÓN CON LA GUÍA DE USUARIO “AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN DE LAS DONATARIAS AUTORIZADAS”, AL EXCEDER LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. (I.3o.(I Región) 16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, julio 2013, p. 1571

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO**

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBREROPATRONALES PORQUE LA AUTORIDAD NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LOS TRABAJADORES POR QUIENES SE LIQUIDARON, SI SE ARGUMENTA QUE LESIONA GRAVEMENTE LOS INTERESES

ECONÓMICOS QUE EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDEN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. (II.8o.(I Región) 19 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 8o. T. C. del Centro Auxiliar de la Primera Región, julio 2013, p. 1574

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE NO EXPLICAN LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS EN LA SENTENCIA DE NULIDAD RECLAMADA PUDIERON GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su jurisprudencia, que para que proceda el estudio de los conceptos de violación en el amparo, basta con que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que la originaron. Luego, cuando el quejoso esgrime en su demanda que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no analizó en la sentencia reclamada los conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad que pudieron generar un mayor beneficio que aquellos que sí fueron analizados y que motivaron la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pero sin justificar por qué ameritaban un análisis preferencial, ni explicar las razones por las cuales podían proporcionar un mayor beneficio, esa falta de precisión representa un impedimento para llevar a cabo el análisis correspondiente en el amparo directo, lo cual conlleva su inoperancia, por inexistencia de la referida causa de pedir. (XXVI.5o.(V Región) 10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la Quinta Región, julio 2013, p. 1359

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL EN EL QUE SE DETERMINE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, DERIVADO DE INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA, PROCEDE DICHO RECURSO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1105, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.”, sostuvo que la citada ley constituye uno de los cuerpos normativos sustantivos que norman el comercio exterior, en cuanto a la regulación y determinación de créditos por concepto de la entrada al territorio nacional y la salida de él de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos derivados de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, pues la materia de comercio exterior no sólo se encuentra en la Ley de Comercio Exterior, sino también en otras normativas como la propia Ley Aduanera, que impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el deber de vigilar y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, así como el pago de los impuestos de importación, aranceles y cuotas compensatorias. Por tanto, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra las sentencias que declaren la nulidad de un crédito fiscal en el que se determine el impuesto general de importación, derivado de infracciones a disposiciones de la Ley Aduanera, procede el recurso de revisión fiscal. (XXVI.5o.(V Región) 9 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XXII. T. 2. 5o. T. C. del Centro Auxiliar de la Quinta Región, julio 2013, p. 1572

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ACEPTACIÓN tácita de la competencia territorial de las Salas Regionales.- Supuesto en que se actualiza. VII-J-1aS-72	7
CADUCIDAD prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Es inaplicable dicha figura al procedimiento administrativo de verificación de origen. VII-J-1aS-73.....	10
INCIDENTE de incompetencia.- El acuerdo de voluntades pactado en un contrato de obra pública, no determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-1aS-75	15
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Solo el demandado o el tercero tienen la posibilidad de plantearlo. VII-J-1aS-74.....	13
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. Corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones. VII-J-1aS-76.....	18

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACUERDO de circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria.- No requiere para su validez la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria. VII-P-1aS-699	43
CADUCIDAD de las facultades de determinación de las autoridades, plazo aplicable cuando el contribuyente omite presentar la declaración del ejercicio. VII-P-1aS-708	60

CONSECUENCIAS legales de no consentir una visita de verificación de origen. VII-P-1aS-702	48
CONTRADICCIÓN de sentencias. Procede aun cuando las sentencias contradictorias provengan de órganos de diferente jerarquía. VII-P-SS-124	23
CRÉDITOS fiscales. La autoridad fiscal tiene la facultad de determinarlos cuando tenga conocimiento de la existencia de violaciones a las disposiciones en materias fiscal y aduanera a través de informes o documentos proporcionados por otras autoridades. VII-P-1aS-709	62
FORMAS de comprobar el origen de las mercancías importadas, conforme al Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994. VII-P-1aS-712	68
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- La autoridad demandada tiene legitimación procesal activa para interponerlo. VII-P-2aS-377	160
INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio. Corresponde a la parte actora desvirtuar el contenido de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente. VII-P-1aS-698	31
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Cuando existe duplicidad en su interposición, procede declarar sin materia el promovido en segundo término. VII-P-2aS-379	165
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio tramitado en la vía sumaria. Sólo el demandado o el tercero tienen la posibilidad de plantearlo. VII-P-1aS-704	51

INCIDENTE de incompetencia territorial. Copia certificada de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o de la resolución impugnada, no son idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VII-P-1aS-707.....	57
INCIDENTE de incompetencia territorial. Son insuficientes para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cédula de liquidación de cuotas y la cédula de liquidación por concepto de multa, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII-P-1aS-711	66
INCIDENTE de nulidad de notificación.- Cómputo del plazo para su interposición. VII-P-2aS-375	157
JUICIO contencioso administrativo. Aplicación del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en relación con el artículo 5 de la Ley Aduanera. VII-P-1aS-710.....	63
NOTIFICACIÓN al exportador/productor de las mercancías sujetas a verificación de origen, si el importador niega su realización, la autoridad demandada al contestar la demanda se encuentra obligada a exhibir las constancias donde conste la misma. VII-P-1aS-700.....	45
PEDIMENTO de importación y certificado de origen. Procede la rectificación del primero y se considera válido el segundo, siempre que la descripción de la mercancía corresponda con las importadas. VII-P-1aS-715.....	73
PRUEBAS.- Si se admiten y no se desahogan se incurre en violación sustancial al procedimiento que debe subsanarse. VII-P-2aS-378	163

REDUCCIÓN de capital. Cálculo de la utilidad distribuida conforme lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003. VII-P-2aS-372	106
REGLAS de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. La regla 42 de las mismas, no rebasa lo dispuesto por dicho tratado comercial. VII-P-1aS-703	49
RESOLUCIÓN en la que se determina un crédito fiscal como resultado de una visita domiciliaria. No es necesario que se cite fracción alguna del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-705	53
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Actividad irregular. No la constituyen los actos realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente por delitos fiscales si el reclamo indemnizatorio se sustenta en la nulidad del crédito fiscal antecedente. VII-P-2aS-373	128
REVOCACIÓN. Consecuencias del cumplimiento extemporáneo de lo ordenado en ese recurso. VII-P-2aS-374	143
SENTENCIA de nulidad para efectos.- Debe cumplirse en el plazo de cuatro meses, siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia y de omitirse su cumplimiento dentro de ese lapso precluye el derecho de autoridad para tal efecto. VII-P-2aS-369	75
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Debe decretarse si se impugna una regla administrativa de carácter general, si el primer acto de aplicación es la resolución del recurso previsto en el Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-376	158

SUBVALUACIÓN de mercancías.- Su determinación resulta ilegal si la autoridad no considera la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca comercial de las mercancías consideradas similares. VII-P-1aS-706.....	55
SUSPENSIÓN del plazo máximo de doce meses para la práctica de la visita domiciliaria.- No se actualiza cuando el contribuyente visitado contesta de manera oportuna los requerimientos de datos, informes o documentos que le formula la autoridad visitadora para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida. VII-P-2aS-371 ...	87
VEHÍCULOS usados de procedencia extranjera. Cuando debe decretarse la nulidad por falta de fundamentación y motivación de la clasificación arancelaria, cotización y avalúo en el procedimiento aduanero. VII-P-2aS-370.....	76
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda. VII-P-1aS-713.....	71

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

CADUCIDAD especial prevista en la fracción I del artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado. Surte únicamente respecto de obligaciones en materia administrativa y no fiscal. VII-TASR-1HM-9.....	181
--	-----

DEDUCCIÓN de gastos realizados con fundamento en el artículo 24, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2000.- El hecho de que las facturas hayan sido expedidas con fecha posterior a aquella en que se realizaron las operaciones mercantiles que sustentan, no invalida su eficacia legal para efectos de la.
VII-TASR-8ME-26 170

DERECHO del contribuyente a que las actuaciones de las autoridades fiscales sean en la forma menos onerosa previsto en el artículo 2, fracción IX de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no limita la discrecionalidad de las mismas para el ejercicio de sus facultades de comprobación. VII-TASR-2HM-28 184

EL JEFE del Servicio de Administración Tributaria cuenta con facultades para expedir las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. VII-TASR-8ME-28 172

INCAPACIDADES permanentes. Deben ser consideradas para efectos de la siniestralidad por la empresa donde se originó el riesgo de trabajo cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se dé.
VII-TASR-8ME-27 171

IRRETROACTIVIDAD de la ley, tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen la facultad de comprobar su actualización en perjuicio del gobernado, en aplicación estricta del control difuso por inaplicabilidad de una norma contraria a los derechos humanos. VII-TASR-2HM-29 187

JUICIO contencioso administrativo, determinación de la vía sumaria. Tratándose de cuotas obrero patronales fincadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social debe atenderse al monto del concepto determinado, y no por cada bimestre y número de crédito asignado. VII-TASR-2HM-26 183

LAS REGLAS de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, emitidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria son de observancia obligatoria. VII-TASR-8ME-29.....	173
LITISCONSORCIO. En el procedimiento administrativo respectivo, la autoridad debe emplazar a toda persona tercera interesada. VII-TASR-8ME-32.....	176
NEGATIVA ficta. Momento procesal para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo, cuando se impugna la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de saldo a favor formulada a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. VII-TASR-PE-25.....	189
NORMAS de auditoría. No son reglas de conducta general obligatoria que puedan prevalecer sobre los ordenamientos jurídicos en la elaboración del dictamen de estados financieros. VII-TASR-1ME-15.....	169
NOTIFICACIÓN personal efectuada con un tercero en un domicilio distinto al señalado en el citatorio previo. Es ilegal por contravenir el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-1NCII-2.....	179
PERSONAS facultadas para solicitar la ampliación del plazo para realizar importaciones temporales de mercancías en materia aduanera. VII-TASR-8ME-30.....	174
PRECEDENTE jurisdiccional.- No constituye un medio probatorio en el juicio contencioso administrativo federal. VII-TASR-2HM-27.....	184
REGLA 4.2.2., fracción III, de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.- Su interpretación. VII-TASR-8ME-31.....	175

SOBRESEIMIENTO del juicio por falta de interés jurídico. Se actualiza respecto a la resolución que rechaza el ofrecimiento de garantía, cuando la determinante de los créditos a garantizar ha sido declarada nula. VII-TASR-8ME-33 177

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-1aS-72. G/S1-23/2013..... 193

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-1aS-73. G/S1-24/2013..... 196

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-1aS-74. G/S1-25/2013..... 199

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-1aS-75. G/S1-26/2013..... 202

SE FIJA la jurisprudencia núm. VII-J-1aS-76. G/S1-27/2013..... 205

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

JUICIO contencioso administrativo. El principio de litis abierta que lo rige, no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, estando en posibilidad legal de hacerlo [modificación de la jurisprudencia 2a./J. 69/2001 (*)]. (2a./J. 73/2013 (10a.))..... 212

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

CONCEPTOS de violación inoperantes en el amparo directo. Lo son aquellos que no explican las razones por las cuales los conceptos de

impugnación no analizados en la sentencia de nulidad reclamada pudieron generar un mayor beneficio al quejoso. (XXVI.5o.(V Región) 10 A (10a.))..... 230

DEVOLUCIÓN de impuestos. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede estudiar la legalidad de su autorización parcial, si la autoridad hacendaria no expuso las razones y fundamentos por los que negó la restitución total de lo solicitado. (I.7o.A.93 A (10a.))..... 221

EMPLAZAMIENTO de un tercero perjudicado al juicio de amparo directo. No surte efecto jurídico alguno el realizado por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de boletín electrónico. (I.8o.A.56 A (10a.)) 222

REENVÍO del expediente a la sede administrativa. Es improcedente si la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara ilegal el sobreseimiento del recurso impugnado y existen elementos jurídicos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto. (II.4o.A.20 A (10a.)) 225

FE DE ERRATAS

Revista 25, Agosto 2013

En la página 793, segundo renglón:

Dice: **VI-P-2aS-366**

Debe decir: **VII-P-2aS-366**

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, Septiembre 2013. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Año V, Núm. 14, septiembre de 2013

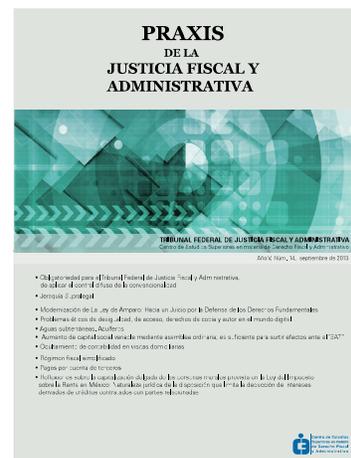
Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Revista cuatrimestral de ensayos y artículos sobre temas relacionados al ámbito de competencia del Tribunal, así como de sus funciones con una visión novedosa de los temas que se abordan.

Disponible en:

<http://www.tfjfa.gob.mx> | Dar click en el botón de servicios

o en el botón Centro de Estudios | Dar click en el botón secciones



ARTÍCULOS PUBLICADOS:

- Obligación para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de aplicar el control difuso de la convencionalidad.
- Jerarquía Suprallegal.
- Modernización de la Ley de Amparo: hacia un juicio por la defensa de los derechos fundamentales.
- Problemas éticos de desigualdad, de acceso, derechos de copia y autor en el mundo digital.
- Aguas subterráneas. Acuíferos.
- Aumento de capital social variable mediante asamblea ordinaria; es suficiente para surtir efectos ante el "SAT".
- Ocultamiento de contabilidad en visitas domiciliarias.
- Régimen fiscal simplificado.
- Pagos por cuenta de terceros.
- Reflexiones sobre la capitalización delgada de las personas morales prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta en México: naturaleza jurídica de la disposición que limita la deducción de intereses derivados de créditos contratados con partes relacionadas.